



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE ALIMENTOS, DEL
EXPEDIENTE N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

BACH. CRIS ERIKA SANCHEZ RETIS

ASESOR

MGTR. JAIME IBAÑEZ MARTEL

HUÁNUCO – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Abg. Jesús Delgado y Manzano
Presidente

Abg. Ruth Rocío Reynaga Martínez
Secretaria

Dr. Oscar Germán Chacón Valdivieso
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Cris Erika Sánchez Retis

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi hija:

A quien le adeudo tiempo, dedicadas al estudio y al trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Cris Erika Sánchez Retis

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Huánuco. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, alimentos, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the research was to determine the quality of first and second instance judgments on food processing according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00655-2013-0-1201-JP-FC- 04 of the Judicial District of Huánuco. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Key words: quality, food, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARATULA	i
JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. Acción	14
2.2.1.1.1. Definición	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	15
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	15
2.2.1.1.4. Alcance de la Acción.....	15
2.2.1.2. La jurisdicción	16
2.2.1.2.1. Definiciones	16
2.2.1.2.2. Requisitos de la jurisdicción	17
2.2.1.2.3. Exclusividad de la potestad jurisdiccional	17
2.2.1.2.4. Unidad de la función jurisdiccional	18
2.2.1.2.5. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	18
2.2.1.2.5.1. Principio de Unidad y Exclusividad	18
2.2.1.2.5.2 Principio de Imparcialidad.....	18

2.2.1.2.5.3. Principio de Independencia Jurisdiccional	19
2.2.1.2.5.4. El principio de celeridad procesal.....	19
2.2.1.2.5.5. Principio de concentración.....	20
2.2.1.2.5.6. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	21
2.2.1.2.5.7. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	22
2.2.1.2.5.8. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	22
2.2.1.2.5.9. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	23
2.2.1.2.5.10. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	23
2.2.1.2.5.11. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	24
2.2.1.2.5.12. Principio de coherencia normativa	25
2.2.1.2.3.13. Principio de unidad de la constitución	25
2.2.1.3. La Competencia	25
2.2.1.3.1. Definiciones	25
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	26
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	26
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	27
2.2.1.4. La pretensión.....	28
2.2.1.4.1. Definiciones	28
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	28
2.2.1.4.3. Regulación	29
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.5. El proceso	29
2.2.1.5.1. Conceptos.....	29
2.2.1.5.2. Funciones	30
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	30
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	30
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	31
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	31

2.2.1.5.4.1. Definición	31
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	32
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	32
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	33
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	33
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	34
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	34
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	34
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	34
2.2.1.6. El proceso civil	35
2.2.1.6.1. Definiciones	35
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	35
2.2.1.6.2.1. Principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso	35
2.2.1.6.2.2 El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	35
2.2.1.6.2.3. Principio de valoración de los medios probatorios	35
2.2.1.6.2.4. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	36
2.2.1.6.2.5. El principio de Integración de la Norma Procesal	36
2.2.1.6.2.6. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	37
2.2.1.6.2.7. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	37
2.2.1.6.2.8. El Principio de Socialización del Proceso	38
2.2.1.6.2.9. El Principio Juez y Derecho.....	38
2.2.1.6.2.10. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	38
2.2.1.6.2.11. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	39
2.2.1.6.2.12. El Principio de Doble Instancia	40
2.2.1.6.2.13. El Principio de adquisición procesal.....	41
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	41
2.2.1.7. El Proceso Único	42
2.2.1.7.1. Definiciones	42
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único.....	43

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso.....	44
2.2.1.7.3.1. Definiciones	44
2.2.1.7.3.2 Regulación	44
2.2.1.7.3.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil	44
2.2.1.7.3.3.1 Definiciones	44
2.2.1.7.4.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	45
2.2.1.8.1. El Juez.....	45
2.2.1.8.2. La parte procesal	45
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	46
2.2.1.9.1. La demanda.....	46
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	47
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	48
2.2.1.10. La prueba	48
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	48
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	49
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	50
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	50
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	51
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	51
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	51
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	51
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	52
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	52
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	52
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	53
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	53
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	54
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	55
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	56
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	56

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	56
2.2.1.10.15.1. Documentos	56
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte	60
2.2.1.10.15.3. La pericia	61
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	62
2.2.1.11.1. Conceptos.....	62
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	63
2.2.1.12. La sentencia	63
2.2.1.12.1. Etimología.....	63
2.2.1.12.2. Conceptos.....	64
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	65
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	65
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	68
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	76
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	78
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	79
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	81
A. La obligación de motivar en la norma constitucional	81
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	82
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	82
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	82
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	85
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	86
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	86
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	87
2.2.1.13. Medios impugnatorios	92
2.2.1.13.1. Conceptos.....	92
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	92
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	93
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	96

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	96
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	96
2.2.2.2. Ubicación del Proceso de Alimentos en las ramas del derecho	96
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	96
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	97
2.2.2.4.1 Proceso de Alimentos.....	97
2.2.2.4.1.1 Concepto	97
2.2.2.4.2. Finalidad y presupuesto	97
2.2.2.4.3. Vinculo legal	97
2.2.2.4.4. Necesidad del alimentista	97
2.2.2.4.5. Posibilidad del alimentante	98
2.2.2.4.6. Proporcionalidad en su fijación	98
2.2.2.4.7. Fuentes de los alimentos	98
2.2.2.4.8. Monto de la pensión alimenticia.....	99
2.2.2.4.8.1. Que el peticionario se halle en estado de necesidad	99
2.2.2.4.8.2. Que el deudor alimentante tenga posibilidades económicas	99
2.2.2.4.8.3. Que exista entre ambos un parentesco en el grado que exige la ley, de los contrarios no procedería la obligación.....	99
2.2.2.4.9. Base legal de los alimentos	100
2.2.2.4.10. Naturaleza jurídica de los alimentos	100
2.2.2.4.11. Cumplimiento de la obligación de alimentos.....	101
2.2.2.4.12. Prohibido de ausentarse	101
2.2.2.4.13. El auxilio judicial.....	101
2.2.2.4.14. Informe del centro de trabajo.....	102
2.2.2.4.16. Audiencia única.....	103
2.2.2.4.17. Ejecución anticipada	104
2.2.2.4.18. Interés y actualización del valor	104
2.2.2.4.19. Liquidación de pensiones alimenticias devengadas.....	105
2.2.2.4.20. Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas	105
2.3. Marco conceptual.....	106

III. METODOLOGÍA	108
3.1. Tipo y nivel de investigación	108
3.1.1. Tipo de investigación	108
3.1.2. Nivel de investigación	108
3.2. Diseño de investigación	108
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	109
3.4. Fuente de recolección de datos	109
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	109
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	110
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos ..	110
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	110
3.6. Consideraciones éticas	110
3.7. Rigor científico	111
IV. RESULTADOS	112
4.1. Resultados	112
4.2. Análisis de los resultados	173
V. CONCLUSIONES	178
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	184
ANEXO 1	195
ANEXO 2	205
ANEXO 3	220
ANEXO 4	221

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto latinoamericano

En Paraguay Corrales (2014) expresa que la falta de independencia e imparcialidad del Poder Judicial, al igual que muchos de los países de nuestra América Latina, hace varias décadas atrás, caracteriza para hacer sumiso al poder político, entiéndase al Poder Ejecutivo, el cual era el que mantenía la responsabilidad de los nombramientos, permanencia en los cargos y manejo del presupuesto del Poder Judicial (...).

En Ecuador el portal Web DerechoEcuador.com (2015) expresa que: Para llegar a la justicia -especialmente el procedimiento judicial- están degradados, rotos; no se conmueven, angustian, padecen de los acontecimientos que agreden a la sociedad; aparentan funcionar, pero siguen obstruyendo la vida cotidiana. Las estructuras judiciales, por la ineficacia procedimental, se encuentran seriamente afectadas, no garantizan el funcionamiento social. El procedimiento judicial -elemento fundamental de la administración de justicia- tiene su propia ética, que no puede acusar diferencias y menos tener fines opuestos o caminar en dirección distinta de la ética pública; pero aquélla ha disminuido a ésta. En una sociedad como la nuestra - que sufre problemas más o menos iguales a los de otros países- la ética de procedimiento, está lesionando a la ética pública. Esto le ha conducido a perder el respaldo de la opinión ciudadana aun cuando utilice la fuerza coercitiva del Estado. (...)

En Brasil la Columna de Opinión del Diario al Razón (2017) expresan que: La naturalidad con que se presentan pedidos de impedimentos y recusaciones de autoridades judiciales en Brasil, incluso y especialmente de la Corte Constitucional

brasileña (80 procesos en los últimos 10 años), es sintomática. Este tribunal, así como el Poder Judicial en general, sufre hoy una profunda crisis de identidad. Al darle la espalda a la Constitución Política de Brasil, y dejarse influir por las presiones sociales y los medios masivos de comunicación, la Corte ha perdido el norte referencial y camina a oscuras, cargando el peso del protagonismo en la resolución de los principales problemas del país. (...)

En el contexto peruano

La ONG Transparencia (2018) señala: “Las recientes denuncias sobre el grave tráfico de influencias y presuntos delitos que involucran a miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Poder Judicial constituyen una expresión más de la profunda crisis en que se encuentra nuestro sistema de justicia. Tanto la confianza ciudadana en las instituciones democráticas como el Estado de Derecho se ven seriamente afectados por situaciones tan indignantes y repudiables como las que han sido reveladas en estos días”

El Diario CORREO (2017) en su editorial expresan “Que existe una lluvia de excusas, argumentaciones y demás comentarios que, si el sistema de administración de justicia gozara de aceptación popular, no serían necesarias. La crisis moral del país es tal que nos ha llevado a todos a desconfiar unos de otros, a pensar mal, a malinterpretar los hechos, a mirar con suspicacia cualquier intento de hacer lo correcto. Esto es grave, como grave es el hecho de tener a los principales líderes políticos, expresidentes, gobernadores regionales, alcaldes y funcionarios, inmersos en procesos por presunta corrupción. La situación es más que lamentable, y nos debe hacer reflexionar a todos para buscar una solución moral a lo que sucede”.

En el ámbito del Distrito Judicial de Huánuco se estudia el expediente N00655-2013-0-1201-JP-FC-04.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio de deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, perteneciente al Cuarto Juzgado de PL de la ciudad de Huánuco, del Distrito Judicial del Huánuco, que comprende un proceso sobre Proceso de Alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; asimismo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió conforma la Sentencia N° 55-2016, contenida en la resolución número quince, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, de fojas ciento diecinueve a ciento veinte y seis, por la cual el señor juez del primer juzgado de familia administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, ha resuelto, en su decisión: confirmar en parte la sentencia N° 082-2016, contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas setenta y cinco a ochenta y siete, por la cual se resolvió declarar fundada en parte la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por doña MVV, en representación de su menor hija de trece años de edad, contra don RSE, sobre alimentos. Infundada la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. Entréguese a la actora, las pensiones fijadas en su condición de

madre y representante legal de la acreedora alimentaria. Ordeno que una vez consentida que se la presente resolución, se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin cúrsese el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Póngase en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley N° 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para el caso de incumplimiento, sin costos ni costas, y revocarla en el extremo que ordeno que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de doscientos treinta soles (S/.230.00) a favor de su menor hija ANSVA; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación; y reformándola ordeno que el demandado RSE acuda con una pensión alimenticia mensual de trescientos soles (S/.300.00), a favor de su menor hija ANSV, pensión que será pagado en mensualidades adelantadas y que regirá desde el día siguiente de las notificaciones, y con los demás que contiene. cumpla el secretario cursor con devolver el expediente al juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383 del Código Procesal Civil. Interviniendo el servidos judicial que suscribe la presente al termino de sus vacaciones. Notificándose con las formalidades de ley.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 06 de agosto de 2013 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, 18 de febrero de 2016, transcurrió DOS (02) años, seis (06) meses y doce (12) días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por Proceso de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica y demuestra, porque surge de estudios realizados a nivel nacional e internacional, sobre un problema social que atañe a muchos alimentistas, que por negligencia de sus progenitores, no reciben sus derechos de alimentos, por ano se colige que ya desde ya desde algún tiempo la administración de justicia no se imparte en igual y equidad, pues esta debe ser el instrumento para impartir paz social, mediante sus sentencias, sin embargo la sensación que tiene la sociedad en su conjunto es de una alto grado de ineficiencia en las decisiones

judiciales, ello conlleva a una gran inseguridad jurídica, atentando contra un

principio básico, que el de la predictibilidad de los ciudadanos que acuden al órgano jurisdiccional. Del mismo modo atenta contra la expectativa de la seguridad jurídica de los inversionistas, tanto nacionales e internacionales, por consecuencia también mella la económica nacional.

En consecuencia por lo expuesto, los resultados del presente trabajo de investigación del presente expediente, respecto al análisis de las sentencias del expediente judicial de Proceso de Alimentos, no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente de la calidad de la administración de justicia, por su alto grado de complejidad y dificultad, no menos cierto sin embargo, que es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, ya que actualmente se acentuado una crisis en el órgano jurisdiccional peruano (con los famosos audios de la corrupción del ex magistrado Hinostroza), es por ello que la presente investigación con sus respectivos resultados, servir de una gran base de datos, para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, crear nuevas opciones de compromisos, realizar una reingeniería total, control de calidad, capacitaciones, entre otros, en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues la idea es contribuir a un cambio real y tangible, desde la raíz, y no que sea un simple inicio de discurso de cada inicio de año judicial que se presentan en versos por cada presidente de las Cortes Superiores y Suprema.

Máxime, las razones de que es necesario un cambio urgente en la actual administración de justicia no solo en el Perú sino a nivel latinoamericano, es por ello que es de imperiosa necesidad tomar los resultados llegados a través de la presente investigación; para que esta información pueda aplicarse en la futuras políticas del gobierno de turno y puedan convertirse en políticas reales de Estado a largo plazo, es decir a 30, 40 y 50 años; sabiendo que la finalidad del este Estado Peruano es brindar justicia, equidad y paz social a sus ciudadanos.

Cabe indicar que las razones expuestas en los párrafos precedentes, se podrán materializar con trabajos serios, tal como lo hace la Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote, empero, además es de suma importancia sensibilizar a los

jueces, fiscales, secretarios jurisdiccionales, técnicos jurisdiccionales, abogados defensores, abogados litigantes, y toda aquel profesional o técnico que se encuentre involucrado en la producción de las resoluciones judiciales, en especial las sentencias.

Las sentencia no solo pueden estas ser basadas en hechos y normas, sino además de eso, es la aplicación correcta de las máximas del derecho, que buscan entregar justicia a los involucrados dentro de un proceso; para ello, es de imperiosa necesidad sumar otras exigencias, además del derecho positivo, como son: los valores, el compromiso; responsabilidad, la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales (capacitación de calidad); herramientas tecnológicas de acorde a las necesidad de la justicia actual, trato igual a los sujetos del proceso; sueldos justos, personal de apoyo idóneo, instalaciones idóneas, etc.

De tal forma, de lo expresado podemos colegir que el texto de las sentencias, deberán ser entendibles, comprensibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no tienen formación jurídica, y muchas veces no cuentan para acceder a un abogado de calidad, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado, asegurando que estas resoluciones sean de fácil e inmediato conocimiento para las partes en el proceso.

En consecuencia por lo expuesto, los resultados del presente trabajo de investigación del presente expediente, respecto al análisis de las sentencias del expediente judicial de Proceso de Alimentos, no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente de la calidad de la administración de justicia, por su alto grado de complejidad y dificultad, no menos cierto sin embargo, que es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, ya que actualmente se acentuado una crisis en el órgano jurisdiccional peruano (con los famosos audios de la corrupción del ex magistrado Hinostroza), es por ello que la presente investigación con sus respectivos resultados, servir de una gran base de datos, para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, crear nuevas opciones de compromisos,

realizar una reingeniería total, control de calidad, capacitaciones, entre otros, en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues la idea es contribuir a un cambio real y tangible, desde la raíz, y no que sea un simple inicio de discurso de cada inicio de año judicial que se presentan en versos por cada presidente de las Cortes Superiores y Suprema.

Máxime, las razones de que es necesario un cambio urgente en la actual administración de justicia no solo en el Perú sino a nivel latinoamericano, es por ello que es de imperiosa necesidad tomar los resultados llegados a través de la presente investigación; para que esta información pueda aplicarse en la futuras políticas del gobierno de turno y puedan convertirse en políticas reales de Estado a largo plazo, es decir a 30, 40 y 50 años; sabiendo que la finalidad del este Estado Peruano es brindar justicia, equidad y paz social a sus ciudadanos.

Cabe indicar que las razones expuestas en los párrafos precedentes, se podrán materializar con trabajos serios, tal como lo hace la Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote, empero, además es de suma importancia sensibilizar a los jueces, fiscales, secretarios jurisdiccionales, técnicos jurisdiccionales, abogados defensores, abogados litigantes, y toda aquel profesional o técnico que se encuentre involucrado en la producción de las resoluciones judiciales, en especial las sentencias.

Las sentencia no solo pueden estas ser basadas en hechos y normas, sino además de eso, es la aplicación correcta de las máximas del derecho, que buscan entregar justicia a los involucrados dentro de un proceso; para ello, es de imperiosa necesidad sumar otras exigencias, además del derecho positivo, como son: los valores, el compromiso; responsabilidad, la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales (capacitación de calidad); herramientas tecnológicas de acorde a las necesidad de la justicia actual, trato igual a los sujetos del proceso; sueldos justos, personal de apoyo idóneo, instalaciones idóneas, etc.

De tal forma, de lo expresado podemos colegir que el texto de las sentencias, deberán ser entendibles, comprensibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no tienen formación jurídica, y muchas veces no cuentan para acceder a un abogado de calidad, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado, asegurando que estas resoluciones sean de fácil e inmediato conocimiento para las partes en el proceso.

El propósito, entonces de estas investigaciones van más allá de obtener un título, sino más bien el de cumplir con un fin social, que es la búsqueda de la mejora de la calidad de las sentencias, y con ello estaríamos asegurando disminuir los conflictos sociales que surgen en toda sociedad.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

A nivel internacional:

Cubillo (2017) en Costa Rica Investigo: Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica. Concluye: Los métodos coercitivos orientados a la consecución forzosa del pago de alimentos se pueden clasificar en tres tipos: 1.) Mecanismos directos de pago; 2.) Mecanismo de garantía; y 3.) Mecanismos compulsivos. Un ejemplo de métodos directos de pago es la retención salarial contemplada en nuestra legislación, ya que se practica el pago directamente de la fuente de ingresos de la persona deudora alimentaria. De los mecanismos de garantía, se puede tomar como ejemplo la anotación preventiva de la demanda de alimentos que autoriza la legislación salvadoreña, ésta tiene como efecto la imposibilidad de enajenación de bienes. Es claro que no se efectúa un pago directo de la cuota alimentaria, pero garantiza su pago a futuro, mediante la congelación de activos. Por último, un mecanismo compulsivo, concretamente, es el apremio corporal; ya que en definitiva no se da un pago directo de la deuda alimentaria, con la aplicación de éste; mas presiona o compele al deudor mediante una restricción a su derecho de libre movilidad, al pago de lo adeudado. Otros ejemplos podrían ser la suspensión de licencias de conducir o la inscripción en la Superintendencia Bancaria, para limitar el acceso al crédito. A ésta clasificación se puede añadir un cuarto punto, los “medios coadyuvantes” para la aplicación de cualquiera de los anteriores. Un ejemplo es el allanamiento, instituto que no guarda relación directa con el aseguramiento del goce del derecho alimentario, más facilita la notificación de un proceso en curso o la aplicación del apremio corporal; en caso de ocultamiento. En el desarrollo del capítulo I de esta investigación, se logró construir un concepto de la obligación alimentaria, visto desde tres perspectivas: doctrinaria, jurisprudencial y legal. Para luego pasar al estudio de la evolución normativa que ha tenido este deber-derecho, el recorrido se inicia en el Derecho Romano, donde se precisa que el derecho a los alimentos nació en la era cristiana del Imperio, donde Antonio Pío, mediante un

decreto instauró la prestación recíproca de alimentos. Aterrizando en la realidad nacional, la primera norma que reguló el tema, fue el Código General de la República de Costa Rica; pasando por la Ley de Vagancia, la Ley de Pensiones de 1916 y su reforma, para caer en de la Ley N°1620 de 1953, hasta llegar a las disposiciones actuales de la Ley N° 7654 de 1996. (...).

A nivel nacional:

Chávez (2017) en Perú investigo: *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. Concluye: El derecho de alimentos es un derecho complejo porque advierte la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Ante ello, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas irrisorias, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto imposible de pagar y es allí donde nace una gran complicación de intereses, el cual deja sobre los hombros del juez una gran responsabilidad. 2. El Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usas por los jueces como guías 3. En nuestra legislación no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista debe ser fijada la pensión. Estas consideraciones están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, y ante ello, haría falta un poco más de criterio para fijar el monto que corresponde, invirtiéndose la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad. 4. Para las personas involucradas en el proceso de alimentos surge la incertidumbre respecto de cuál es el tipo de razonamiento que utilizan los jueces, en cada caso en particular, dentro de las sentencias de alimentos. Qué aspectos toman en consideración para determinar el monto exacto con el cual se materializará la obligación. Los jueces son los encargados de determinar las obligaciones de los progenitores, por dicha razón, ellos deben tener ciertos criterios para determinar la obligación que estos deben cumplir. 5.

De lo anterior se puede deducir que no contar con un sistema tabular implica negativamente en la imprevisibilidad en la respuesta judicial puesto que un sistema de tablas orientadoras podría resultar de gran utilidad para la determinación de montos mínimos de pensiones alimenticias, la indeterminación de la cuantía suele generar una considerable incertidumbre tanto en posibles perceptores como en los obligados a su pago, por lo que se vienen reclamando instrumentos que proporcionen seguridad jurídica. No contar con ellas también podría generar a posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares o el incremento de la litigiosidad contenciosa.

Paucar (2017) en el Perú presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°000987-2013-0-2402-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2017. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

Pillco (2017) en Perú investigó: *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana*. Concluye:

Primero: Se ha constatado con los resultados de la presente investigación, que la naturaleza jurídica del derecho de alimentos está enmarcado dentro de los postulados de nuestra Constitución Política del Estado, y asimismo dentro de nuestro ordenamiento legal está prescrito dentro del código civil y también se ha encontrado dentro de la legislación comprada como un derecho que tiene rango constitucional por lo que es un derecho de naturaleza innata al ser humano y consecuentemente no puede dejarse sin tutela por una negligencia y/o oportuna solicitud para solicitar

dicho derecho. Segundo: Se ha constatado con la presente investigación que con la actual regulación legal se viene recortando derechos de los alimentistas puesto que por una inoportuna solicitud de dicho derecho por parte de su representante legal se viene dejando sin tutela a los alimentistas, hecho que de ningún modo puede avalarse; es decir, podría premiarse al obligado irresponsable que no ha velado por cuidar y/o velar por la integridad personal de su menor hijo, por lo que creemos que con argumentos que se han encontrado es posible dar una solución a dicho impase. Tercero: Se ha constatado con la presente investigación se ha encontrado razones suficientes de una alternativa jurídica que permita plantear la retroactividad en materia de alimentos al amparo del principio de primacía constitucional y de esta manera dar tutela jurisdiccional efectiva en casos de solicitudes inoportunas por parte de los representantes legales de los alimentistas y de esta manera no premiar a los padres irresponsables.

Chucchucán & Saldaña (2018) en Perú investigo: *Parámetros que debe seguir el juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados exitosos.* Concluye que: Los parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”, son: el contexto social donde se encuentre el alimentista (lugar), el contexto educativo donde se encuentre cursando los estudios (universidad), el contexto laboral a que se dedique el alimentista (prácticas laborales), el contexto económico del estado de necesidad del alimentista. 2. Las sentencias judiciales expedidas en la ciudad de Cajamarca, así como las encuestas realizadas establecen que hay una seria subjetividad en el término estudios superiores “exitosos” debiendo el juez valorar el contexto y criterios que en esta presente tesis se sustentan. 3. Debido a la emisión de sentencias no motivadas en los casos de alimentos del mayor de edad, los parámetros, materia de estudio de la presente investigación ayudarán a los jueces a valorar cada uno según la realidad de cada justiciable y emitir la sentencia adecuada con la finalidad de determinar si los estudios superiores son exitosos o no. 4. El proceso judicial de alimentos es la materialización del derecho de acción que tiene el alimentista o su representante legal para solicitar se fije una pensión de alimentos (fijo o en especie), que surge no solo de las necesidades del alimentista y

posibilidades del obligado, sino también derivados del vínculo filial que establece el Código Civil. Además de tener diferentes variantes (aumento, disminución, reducción, prorrateo, exoneración).

Rodríguez (2018) en el Perú presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N°04911 – 2013-0-0906-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

En opinión de Zumaeta (2015) dice que:

La institución jurídica denominada de la acción se refiere, que cuando se perturba un bien jurídico particular, el cual se encuentra tutelado por la norma correspondiente, es decir, que se encuentre debidamente protegido por nuestra legislación, en ese sentido, seguidamente mana el derecho del reconocido del bien para requerir al agente de la afectación, una prestación de protección o resarcitoria, que a la vez que surte el cargo del agente del perjuicio. Podemos agregar que es el derecho que tiene todo ciudadano de recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar su protección, contra un tercero o terceros.

Siguiendo a Zumaeta (2015) indica que: El compromiso por parte del Estado de reparar el interés afectado, en consecuencia, se puede colegir, que el titular de este derecho merece el resarcimiento y protección, requiriendo el acatamiento de la obligación resarcitoria a su cargo y de ser satisfecha. El código Procesal Civil o código adjetivo peruano, como vemos, perfectamente conceptúa o hace la denominación de lo que es la acción en el derecho procesal civil, como un medio de poner en movimiento toda la maquinaria del Estado, específicamente el órgano jurisdiccional o Poder Judicial, en este caso más especializado, en materia civil, para hacer valer una pretensión o pretensiones procesales y con la aspiración de que ella será entendida por el indicado órgano.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Monroy (1996) indica: que se trata de un derecho inmerso en la parte pública, porque, el Estado se encarga de prestar tutela jurisdiccional efectiva a aquel ciudadano que busca el reconocimiento de un derecho cuando fue vulnerado o violentado. Igualmente, agrega el autor que es un derecho subjetivo, esto lo dice porque es inherente a la persona humana, es decir a todo individuo de derecho, con autonomía de si está en condiciones de ejercitarlo.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

“En consecuencia cuando se ejercita o presenta la demanda ahí se hace el ejercicio de la acción; además, este es el medio procesal que se materializa para hacerlo. Del mismo modo señaló que es un primer acto del ejercicio de la acción. Cabe indicar, que no todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda, es decir; la acción se comienza a ejercer con la demanda o con la denuncia, pero esta sigue ya su curso, sea de oficio o de parte, pero esta se continúa ejerciendo a través de todo el proceso” (Carrión, 2004).

2.2.1.1.4. Alcance de la Acción

Máxime, el alcance de la acción, dependerá de las situaciones para el ejercicio del derecho de acción, en este sentido (Carrión, 2004) considera tres presupuestos:

“i) La justificación para obrar, en estricto, es la legitimación para obrar, es decir, es la calidad específica que tienen ciertos individuos para actuar en el proceso, en calidad de solicitante o solicitado, respecto de una determinada correlación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el potestad otorgado a determinadas personas que los delega a tocar las puertas de la Magistratura, sea para exigir protección de un derecho o beneficio jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés. Por tal moción son equivalentes al concepto de legitimación para obrar los de “titularidad de la pretensión (pero no titularidad del derecho subjetivo) o calidad para pretender y controvertir.

ii) El interés para obrar no es otra cosa que la carestía actual que tiene determinado sujeto de invocar protección jurisdiccional, como única vía eficaz, para adquirir la satisfacción de su reclamación materia;

iii) El arranque de la ley, da la contingencia jurídica o carácter de la ley es la condición para la realización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho al supuesto de la norma en tal sentido no podrá invocarse tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del. La comprobación de estas situaciones, aprueba que se dicte un fallo útil, esto es, una que sobre el fondo dé contestación a la cuestión principal del transcurso del proceso”.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Para Urquiza (1984) prescribe que: “este vocablo en el derecho, mayormente en los países latinoamericanos la jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro alcances: como el ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos de poder público; y en su sentido preciso y técnico de función pública hacer valer justicia”.

Para Idrogo (2002) es "la jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir, garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos".

Según Gaceta Jurídica (2008):

“La actividad jurisdiccional del Poder Judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato”.

En esa línea Gaceta Jurídica (2008) señala que: “La función jurisdiccional merece, toda vez que constituye la garantía última para la protección de la libertad de las personas frente a una actuación arbitraria del Poder ejecutivo y Poder Legislativo”.

2.2.1.2.2. Requisitos de la jurisdicción

El ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos a saber según Gaceta Jurídica (2008): “a) conflicto entre las partes b) interés social en la composición del conflicto c) intervención del Estado mediante el órgano judicial como tercero imparcial d) aplicación de la ley o integración del derecho”.

2.2.1.2.3. Exclusividad de la potestad jurisdiccional

Gaceta Jurídica (2008):

“La exclusividad de la función jurisdiccional se concibe como la prohibición constitucional al legislador de que se atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder judicial”.

2.2.1.2.4. Unidad de la función jurisdiccional

La unidad de la función jurisdiccional para Gaceta Jurídica (2008) debe ser comprendida en principio: “Como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad dentro de lo razonable de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder judicial”.

2.2.1.2.5. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista (2006) afirma que:

“Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

2.2.1.2.5.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Por otro lado Idrogo (1999) dice que: “Por el principio de cosa juzgada o solamente se da seguridad a las partes, sino también a los organismos jurisdiccionales y a terceros que han intervenido en la relación procesal en un determinado proceso, salvo el caso de patrocinio de interés difuso. A las partes, porque estas ya no podrán intervenir en un nuevo proceso que fue resuelto definitivamente; porque harían uso de la excepción de cosa juzgada contra la demanda o la reconvencción. Los órganos jurisdiccionales, cualquiera que sea su jerárquica, no están facultados para revivir procesos fenecidos, porque sus funciones están delimitados a resolver cosas de su competencia”.

2.2.1.2.5.2 Principio de Imparcialidad

Idrogo (1999): “Los actos procesales que realizan los jueces durante el desarrollo del proceso deben estar al servicio de la administración de justicia y, por consiguiente, alejados de las influencias políticas, económicas y sociales. En aplicación de este

principio, los actos procesales que realizan los órganos jurisdiccionales deben observarse con mayor frecuencia en la etapa Postulatoria, probatoria y decisoria, por esta razón, para controlar la correcta aplicación del derecho a los justiciables nuestro sistema procesal ha normado disposiciones claras sobre las causales de impedimento, recusación, excusación y abstención”.

2.2.1.2.5.3. Principio de Independencia Jurisdiccional

Zumaeta (2015): “Este principio impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda. El mírame a los es el mejor remedio para saber el comportamiento de las partes en la actuación de los medios probatorios. El Juez no podría tener una mejor apreciación de los hechos y de las pruebas si estos se actual en diferentes momentos del proceso como en el viejo código, donde existían diferentes fechas para la confesión, el reconocimiento de documentos, la declaración testimonial, etc. Esto se complicaba por el hecho de que la actuación de los medios probatorios lo hacia el auxiliar de justicia y el Juez solo revisaba el expediente cuando tenía que sentenciar la causa”.

Para Monroy (2015) señala que:

“El principio de concentración es una consecuencia lógica del principio de inmediación anteriormente desarrollado; cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales; es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional.”

2.2.1.2.5.4. El principio de celeridad procesal

Para Zumaeta (2015):

Este principio está muy ligado al de la economía, por cuanto tiene que ver con el

tiempo, la perentoriedad o la improrrogabilidad de los plazos o el impulso, de oficio por el Juez. Son manifestaciones del principio en estudio el procurar que en un litigio se emplee el menor número de actos procesales.

Monroy (2014) dice que:

Así como la oralidad es la expresión material del principio de inmediación, el principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo que describimos anteriormente. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso. Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a las justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.

2.2.1.2.5.5. Principio de concentración

Este principio impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda. El mirarse a los es el mejor remedio para saber el comportamiento de las partes en la actuación de los medios probatorios. El Juez no podría tener una mejor apreciación de los hechos y de las pruebas si estos se actualizan en diferentes momentos del proceso como en el viejo código, donde existían diferentes fechas para la confesión, el reconocimiento de documentos, la declaración testimonial, etc. Esto se complicaba por el hecho de que la actuación de los medios probatorios lo hacía el auxiliar de justicia y el Juez solo revisaba el expediente cuando tenía que sentenciar la causa (Zumaeta, 2015)

Para Monroy (2015) señala que: “El principio de concentración es una consecuencia lógica del principio de inmediación anteriormente desarrollado; cualquier

organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales; es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional; tal acumulación de actos procesales y la forma de audiencias, no solo determinará que el juez pueda participar de todas ellas, sino que, además, le otorgará una visión de conjunto del conflicto que va a resolver”

Según Castillo & Sánchez (2008) señala lo siguiente:

“Este principio previsto en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

Idrogo (1999): “En la administración de justicia, los jueces para cumplir con su alta función deben actuar con plena libertad de criterio y sin interferencia extraña que haga dudar de su imparcialidad. De ahí que se puede afirmar, que este principio se complementa con el principio de imparcialidad. Un Estado, cuando interviene directa o indirectamente sobre los órganos jurisdiccionales en la administración de justicia no ofrece ninguna garantía, menos seguridad jurídica, y por lo tanto termina el Estado de derecho”.

2.2.1.2.5.6. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Cienfuegos & Vásquez (2014): “Es un proceso contenido de ciertas evicciones, para todos los subyugados de derecho implicados en el proceso jurisdiccional, con la finalidad de justificar el derecho, en tal sentido se da las exigencias de que se

garantice a un proceso o procedimiento dentro del correcto desenvolvimiento, y que estos se instruyan, se desplieguen y consumen en forma justa”.

2.2.1.2.5.7. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Según Carrión (2014) afirma que: “El sentido de público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente en un sentido contrario a lo reservado. La actividad procesal es una función pública en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. El servicio de la justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente. Conviene precisar que esta publicidad no siempre estuvo siempre presente en el proceso civil”.

Para Monroy (1996) afirma: “Esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente a un sentido contrario a reservado, la actividad procesal es una función pública en virtud de lo cual constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones”.

2.2.1.2.5.8. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Actualmente, la aplicación de este principio es para el sistema procesal una gran conquista, porque exige a los jueces en todas las instancias la obligatoriedad, de exponer los fundamentos que les lleva adoptar las decisiones desde la admisibilidad de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a excepción de aquellas resoluciones de mero trámite que solo sirven para dar cumplimiento al procedimiento

(Idrogo, 1999).

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.5.9. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Bautista, 2006).

Con la aplicación del principio de doble instancia se permite la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes, con la finalidad de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente. En la actividad jurisdiccional muchas veces se cometen errores judiciales, porque los que juzgan son seres humanos y no divinos, por lo que este principio es una garantía para los sujetos de la relación procesal (Idrogo, 1999).

2.2.1.2.5.10. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Bernales (2012): “Esta norma tiene antecedentes del derecho civil. En efecto tanto del código civil de 1936 como el actual de 1984, glosan en el título preliminar la obligación de resolución de controversias por parte de quienes ejercen jurisdicción. En buena cuenta, garantiza la tutela judicial efectiva y que obliga al Juez a otorgar siempre esa tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de una norma de derecho

material que le permita resolver *meritum causae* la controversia. Los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad”.

2.2.1.2.5.11. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso afirma Rubio (2005) que:

“El principio de defensa es a la vez, el derecho de defensa establecido por la Constitución en el artículo 139, inciso 14, y forma parte del principio del debido proceso. En la versión literal de la Constitución, la defensa es un derecho que consiste en que las personas pueden solicitar la presencia de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir, desde el inicio hasta su conclusión. Al mismo, da el derecho a tener un defensor desde que es detenido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay una referencia exclusiva a los procesos judiciales: cualquier autoridad incluye a la Policía Nacional del Perú, pero también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad administrativa”.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso, en ese sentido opina Bernales (2012) que este principio:

“Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa. El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así”.

2.2.1.2.5.12. Principio de coherencia normativa

Rubio (2005): “Apuntala la normatividad sistemática del orden jurídico, que consiste en considerar al derecho como un sistema y a este como un conjunto de partes interrelacionadas y que rigen su relación por sus principios comunes. En el Derecho como sistema, las diversas normas son consonantes entre si y trabajan armónicamente. Solo en caso de no poderse encontrar un vínculo entre ellas, o cuando son antagónicas, quien trabaja en el Derecho debe elegir una de las dos y desechar la otra”

2.2.1.2.3.13. Principio de unidad de la constitución

Rubio (2005): “El punto de partida consistente en que la constitución es un ordenamiento completo, integral, en el que cada una de las normas debe armonizarse con las otras. No se puede interpretar la Constitución con la actitud de buscar contradicciones dentro de ella; por el contrario, la actitud debe ser la de encontrar coherencia a partir del conjunto de principios que deben aplicarse y a los que se refiere la jurisprudencia del Tribunal en su conjunto”

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

La competencia es una institución jurídica muy importante en el derecho procesal en general, en ese sentido Romero (2005) afirma que: “es la potestad conferida a los Aquo para ejercer la función de jurisdicción en determinados casos. Si la jurisdicción es un poder de todo magistrado la competencia entonces serviría para delimitar ese poder”.

Según Pacori (2015) señala que: “La competencia puede ser por razón de la materia, por la cual se otorgaría competencia en lo contencioso administrativo en oposición a lo civil, penal, laboral o comercial; por razón de territorio, dependiendo del lugar donde se ubica la administración pública a demandarse y el domicilio del

administrado; por razón de grado, sustentado en el principio de pluralidad de instancias; por razón de la función, en la cual la ley indica la función que debe cumplir un órgano judicial contencioso administrativo; por razón de la cuantía, se puede establecer montos de petitorio que pueden ser conocidos por órganos jurisdiccionales específicos”.

Según Chaname (2009) prescribe que: “los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Carrión (2014): “La regulación de la competencia tiene una relación muy próxima con el principio de especialidad de la norma, la existencia de una norma específica para un caso concreto, es suficiente por sí misma desplazar a toda norma que también exige su aplicación, siempre que esta última, tenga un alcance general. En atención del inciso 4 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Juzgado especializado es competente para conocer de los asuntos civiles contra el Estado”.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Según Carrión (2004) señala:

La competencia es regulada de diversas maneras, recurriendo a variados criterios en las distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y no son competentes en otros, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces para los cual se recurre a una serie de criterios.

Así la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demandad o a solicitud, y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente los contrarios. Nuestro ordenamiento en el Perú fija los

siguientes criterios:

- A. *La competencia por razón de materia*, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal, y por las disposiciones legales sustantivas que la regulan; es decir se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión y la normatividad al caso concreto.
- B. *Competencia por Razón de Territorio*; Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada, o donde está ubicada la cosa, o donde se ha producido un hecho o un evento.
- C. *La Competencia por Razón de Cuantía*. Otro criterio para fijar la competencia de los jueces es la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado para determinar al juez que debe de conocer la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme el cual se debe substanciar el asunto.
- D. *La Competencia Funcional o por Razón de Grado*. Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, el asunto dice el código es de competencia del Juez en los civil”.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue por Alimentos, por lo tanto, la competencia se determinó en función a éste punto. En tal sentido como consta el expediente de estudio se determinó que fuese por proceso único.

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue por Alimentos, por lo tanto, la competencia se determinó en función a éste punto. Asimismo, verificando el

contenido de la norma del artículo 46 y siguiente de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) determina: que la corte suprema atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal puede crear otros juzgados de distinta especialidad (...)

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Carrión (2004): “La pretensión desde el punto de vista jurídico el proceso se considera como un instrumento ideal, inmaterial, para resolver los conflictos de intereses que se producen en la sociedad y necesario para la actuación del derecho sustantivo y para satisfacer derechos subjetivos de los contendientes. En suma, es un instrumento en manos del estado para satisfacer derechos subjetivos, cuyas decisiones se revisten de la cosa juzgada, elemento necesario e indispensable para alcanzar la seguridad jurídica y la paz social dentro de la colectividad”.

Asimismo, Echandia (1997) afirma que:

Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la Ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o en lo contencioso administrativo), (...).

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Zumaeta (2008): “Existe acumulación cuando hay más de una pretensión y más de una persona como parte demandante o parte demandada al interior de un proceso”.

Para Carrión (2004) son los siguientes supuestos:

- a) Pluralidad de pretensiones procesales. En una demanda se puede hacer valer

una o varias pretensiones procesales. Cuando en ella se propone más de dos

pretensiones, estamos frente a lo que el código llama acumulación objetiva de pretensiones.

- b) Acumulación objetiva originaria. Se produce cuando dos o más pretensiones se proponen en la misma demanda. La acumulación subjetiva originaria puede ser subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.
- c) Acumulación objetiva sucesiva. Este tipo de acumulación se presenta en los siguientes casos: 1) Cuando el demandante amplía su demanda, agregando una o más pretensiones 2) cuando el demandado reconviene, haciendo valer sus pretensiones contra el actor; y 3) cuando de oficio o petición de parte dos o más procesos en uno a fin de resolverse en una solo sentencia, evitándose pronunciamiento jurisdiccionales opuestos o contradictorios

2.2.1.4.3. Regulación

Se encuentra regulado en el Capítulo V “Acumulación Procesal” del artículo 83 al 91 del Código Procesal Civil Peruano (Carrión, 2014).

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Para Echandia (1997) el proceso viene hacer “el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la Ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción o para la investigación, prevención o represión de los delitos y las contravenciones, (...)”.

Del mismo modo tenemos a Monroy (2007) que dice:

“En su acepción idiomática el concepto proceso se manifiesta a través de características. Por un lado, esta su temporalidad, es decir, la conciencia de transcurso, tránsito, de progreso hacia algo, por otra esta su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. Intrínsecamente el proceso supone, entonces, el recorrido para la obtención de una meta.”

En el campo jurídico a pesar de reducir su aspecto, la situación paradójicamente se torna más confusa, aunque las dos características antes citadas también se presentan. Suele hacerse referencia los procesos judiciales, sin embargo, no queda claro cuál es el alcance de este concepto. Inclusive resulta importante precisar previamente, si existe el proceso legislativo o el proceso administrativo, o lo que sería más genérico, el proceso jurídico, concepto que, por otro lado, podría para servir para expresar la evolución constante del derecho.

Este, como sabemos, es un fenómeno social, por tanto, el proceso jurídico sería, redundando la manifestación del ciclo de realización social del fenómeno jurídico. Sin embargo, nos parece que en la acepción proceso jurídico se pierde la esencia científica del concepto, presentándose el vocablo proceso para un uso que por genérico es perturbador de su identidad. Después de todo ¿una ciencia no es sino una construcción taxonómica en donde los conceptos deben responder a contenidos muy precisos. Creemos, por lo demás en el concepto proceso jurídico a despecho de su aparente generalidad también se refiere al proceso judicial.

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture, E. (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un contorno idóneo para afirmar la continuación del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en el pronunciamiento. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

“El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición

Para Bustamante (2001) El debido proceso formal, es: “Proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque

está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, (...)

El debido proceso formal es una institución de suma importancia, en tal sentido Ticona (1994) señala que: “El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Según el Tribunal Constitucional, define el debido proceso constitucionalmente de la siguiente manera:

“El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todo los casos y procedimientos existentes en el Derecho. Para el T.C. el debido proceso, por consiguiente, incluye todas las normas constitucionales de forma y de fondo aplicable, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen garantizar la aplicación de los derechos constitucionales” (Rubio, 2005).

Para este autor estos son los elementos: “i) la presunción de inocencia contenida en el artículo 2, inciso 24 literal e, de la constitución. ii) el derecho de defensa establecido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, el cual es consustancial a la finalidad de existencia del debido proceso. iii) los principios de culpabilidad, legalidad y tipicidad”.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Bernales (2012): “La Constitución de 1993 ha avanzado significativamente en esta

materia, en relación de su predecesora de 1979. Este ánimo se refleja especialmente en el Tratamiento del Consejo Nacional de la Magistratura y del Ministerio Público, Órganos integrantes de la administración de justicia, cuyo diseño los pretende alejar lo más posible del círculo de influencias que siempre maneja el Poder Ejecutivo”.

Pero se debe entender que la independencia del Poder Judicial no solamente debe ser un bien redactado precepto constitucional. Antes bien, es en el ejercicio concreto de la función jurisdiccional, en el manejo autónomo de la estructura orgánica y, fundamentalmente en la autonomía de la decisión de los magistrados, donde se comprueba si efectivamente existe independencia.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999) precisa que “así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005): “también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Gaceta Jurídica (2005): “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales”.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Idrogo (1999): “Esta institución jurídica, es decir el proceso civil se logra concebir como una serie de pasos que se despliegan y se promueven paulatinamente, con el fin de solucionar mediante unos juicios de autoridad un aprieto de intereses sometido al noción y fallo del titular de la decisión. En tal sentido, el Proceso Civil no se queda en la simple sucesión de eventos, sino más bien, que apremia la medida del conflicto mediante un valor de que adquiere la autoridad de cosa juzgada en la vía civil. Además, agrega que el Derecho Adjetivo Civil es un ordenamiento instrumental, para lograr la realización de las normas sustantivas”.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. Principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso

Idrogo (1999): “En el Código Procesal Civil establece que las normas de procedimiento se han legislado considerando los fines del proceso, bajo el sistema de legalidad, por lo que no se ha dejado ni al Juez ni a las partes la libertad de no observar las formas prescritas por la ley procesal”

2.2.1.6.2.2 El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Carrión (2004): “La Tutela Jurisdiccional se concibe como una contrapartida de la acción. Toda persona derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción, a un debido proceso. Este derecho se refiere que a toda persona se le haga justicia, a que cuando pretenda una prestación de otra persona esa pretensión sea entendida, protegida, pro el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas”.

2.2.1.6.2.3. Principio de valoración de los medios probatorios

Idrogo (1999): “En el antiguo derecho germánico surgió como un pensamiento místico el sistema de la prueba legal, influenciando pro el derecho natural y

permaneció durante la edad media. Este sistema se fortaleció en el proceso penal cuando imperaba el absolutismo entre los siglos XV al XVIII, en los cuales se observaron pruebas privilegiadas, las que debían ser apreciadas por el Juez en cualquier caso como pruebas plenas: así la confesión de parte, aun los testimonios debían valorarse de acuerdo al estatus social, el testimonio del noble era prueba plena, el del ciudadano libre prueba semiplena y el siervo estaba prohibido ser testigo, debiendo hacerlo por el señor feudal”.

Del mismo modo el autor señalado indica que en la doctrina, el principio de valoración de los medios probatorios ha seguido diversos sistemas, en las cuales encontramos reglas para la valoración de las pruebas, como las llamadas pruebas legales o tasadas, la libre convicción y la sana crítica.

2.2.1.6.2.4. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Carrión (2004): “El Juez es el conductor del proceso y, por tanto, no solo tiene el deber de hacer cumplir con las normas que lo regula, sino también tiene la obligación procesal de impulsar su desarrollo, siendo responsable de cualquier demora por su inactividad. El juez no es un simple espectador del proceso. Es un participante activo del mismo como reflejo del sistema inquisitivo en que en parte de ubica el proceso civil. Es que el proceso no es un instrumento perteneciente a las partes es un instrumento Público”.

Esa obligación procesal del Juez de impulsar el proceso de oficio no descarta la necesidad de los litigantes de impulsar el desarrollo del mismo.

2.2.1.6.2.5. El principio de Integración de la Norma Procesal

Carrión (2004): “El Juez es el conductor del proceso y, por tanto, no solo tiene el deber de hacer cumplir con las normas que lo regula, sino también tiene la obligación procesal de impulsar su desarrollo, siendo responsable de cualquier demora por su inactividad. El juez no es un simple espectador del proceso. Es un participante activo del mismo como reflejo del sistema inquisitivo en que en parte de ubica el proceso civil. Es que el proceso no es un instrumento perteneciente a las partes es un

instrumento Público”.

Esa obligación procesal del Juez de impulsar el proceso de oficio no descarta la necesidad de los litigantes de impulsar el desarrollo del mismo.

2.2.1.6.2.6. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Idrogo (1999): “Ninguna legislación del mundo ha legislado este principio en su integridad no mucho menos lo ha dejado del lado, razón por la cual nuestro ordenamiento procesal con mucho acierto lo regula expresamente al disponer que: El proceso solo se mueve a iniciativa de parte, la que invocara interés o legitimidad para obrar. No requieren invocarlos, le Ministerio Publico, El procurados oficioso no quien defiende interese difusos (...)”

Carrión (2004): “No se genera un proceso civil si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar interés y legitimidad para obrar, excepto si se trata del representante del Ministerio Publico, del Procurador oficioso o de quien defienda intereses difusos (artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil). No es necesario probar la presencia del interés y la legitimidad para obrar. Si no hay demanda, la inactividad del Juez es evidente”.

2.2.1.6.2.7. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Carrión, (2004): “Este principio preconiza que el juez, como conductor del proceso y como personaje que va a resolver el litigio, tenga el mayor contacto posible con los sujetos del proceso, con los elementos materiales que tienen que ver con el litigio, con el propio desarrollo de los actos procesales, con la actuación de los medios probatorios etc. La confrontación entre las partes debe realizarse por el propio juzgador par que de ese modo pueda apreciar la conducta y las reacciones personales de ellas en el esclarecimiento de determinados hechos en que hay contradicción”.

Asimismo, señala que se comprende un talente subjetivo que se cuenta a que el Magistrado deberá tener mayor relación con los subyugados del proceso y un aspecto

objetivo que consiste en el contacto directo del funcionario jurisdiccional, con los objetos del proceso (documentos, lugares, hechos, etc.). Se explora un empalme directo e inmediato del juzgador con estos compendios, ya que, al anunciar de esta manera en la realización de todos los sucesos procesales, el juez adquiere mayores y mejores elementos de convencimiento.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Socialización del Proceso

Idrogo (1999): “Este principio radica en el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la Ley, tal como lo prescribe el artículo 2 inciso 2) en la Constitución del 93, que reproduce la disposición contenida en la Constitución del 79. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil regula el principio de socialización del proceso al señalar que: el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas que comparecen por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”

2.2.1.6.2.9. El Principio Juez y Derecho

Carrión (2004) afirma que el Juez:

“Debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, uno de los principios fundamentales del proceso es el del juez natural, por el cual las partes tienen derecho a conocer al juez que va a tramitar su proceso y en todo caso a quien los va a sentenciar, por ello cuando un juez distinto del que ha tramitado el proceso debe expedir sentencia”.

Por ello es preciso que se aboque al conocimiento de la causa, para que los justiciables sepan quién va a ser su juez natural que va a resolver la controversia, pues de lo contrario se incurriría en una causal de nulidad.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Idrogo (1999): “El acceso a la justicia como principio hace suponer la existencia del sistema procesalista que adopto el Código Procesal Civil, al entrar en vigencia; esto es, de hacerla accesible a todos los peruanos en igualdad de condiciones como sujetos de la relación procesal. Este principio también significa que la justicia es un servicio público capaz de ser conocido y entendido por todos los que hacen uso del derecho de acción al solicitar la tutela jurisdiccional”.

Bermúdez (2007): “Si en un proceso actúan frente a frente el pobre y el rico, debiendo pagar ambos los gastos de justicia, no existe igualdad posible, porque mientras el pobre consume sus reservas más esenciales para la vida, el rico litiga sin sacrificio y hasta con desprecio el costo de la justicia. No existe, pues, dos partes iguales, sino una dominante por su independencia económica y otra dominada por su sujeción económica”.

Carrión (2004): “El código Procesal civil dice que el acceso al servicio de justicia, es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del Poder Judicial (artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil)”.

La justicia civil concebida como un servicio público en nuestro país, no es ni ha sido realmente gratuita, ese servicio público, en muchos casos, ineludiblemente, tiene que utilizar el justiciable para que se resuelva su conflicto o se dilucide su incertidumbre

2.2.1.6.2.11. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Este contenido en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dispone: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo salvo regulación permisiva en contrario” (Idrogo, 1999).

Monroy (2007): “Resulta de uso común en los manuales de derecho procesal y en las decisiones judiciales, la afirmación contundente de que las normas procesales son de orden público. Aún más, es bastante probable que la frase haya servido para sustentar una declaración judicial de nulidad. Sin embargo, tal afirmación es por lo menos discutible. En efecto en cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar cierto

número de normas que no tienen carácter de orden público, toma esta categoría en el sentido de normas obligatorias o vinculantes. Se trata de normas que contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por una de las partes, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptada”.

Sin embargo, dada la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y la ciencia que las integra – el Derecho Procesal – son de derecho público. Pero el que las normas procesales sean de derecho público no implica como resulta evidente que sean de orden público. Aquel concepto tiene ver con su ubicación, este con su obligatoriedad.

El principio de vinculación enseña que las normas procesales usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que no tienen tal calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público

2.2.1.6.2.12. El Principio de Doble Instancia

Para Torres (2008): “La posibilidad de revisar decisiones judiciales en un elemento esencial de las garantías en el proceso y es de observancia obligatoria en el estado actual de desarrollo del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que define un perfil y alcance de lo que debemos entender como un proceso válido y valioso, acorde con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho”.

Por otro lado, tenemos a Devis (1984) que:

“De los principios de la impugnación y la contradicción o audiencia bilateral se deduce el de las dos instancias. Para que ese derecho de impugnar las decisiones de los jueces, sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor y este las excepciones de aquel, la doctrina y la legislación universal han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia”.

Con el fin de que, como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía, si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa”.

2.2.1.6.2.13. El Principio de adquisición procesal

Este principio tenemos a Hugo Roco citado por Idrogo (1999) alude que:

“Este principio consiste en demostrar que allí donde las partes han desarrollado cierta actividad, haciendo que el proceso adquiriera determinados elementos del mismo, tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, de suerte que de ello pueden valerse no solamente la parte que promovido su adquisición sino también las otras”.

Es decir, los actos procesales como documentos o informaciones que hubiesen sido admitidos por el juez, dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo inclusive la parte que no participo beneficiarse con la incorporación o admisión de tal prueba.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Carrión (2014): “La idea del proceso es necesariamente teleológica, pues solo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe. El fin del proceso es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a la decisión de los órganos de la jurisdicción. Ese fin es privado y público. Satisface al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra de la jurisdicción”.

“El fin esencial del proceso es restablecer el imperio del derecho y de la justicia por encima de lo que las partes sustenten e los fundamentos jurídicos y sus pretensiones, ya que en aplicación del principio *iura novit curia*, los jueces están obligados a acogerse el error en la premisa mayor del silogismo judicial motivado por la defectuosa su subsunción del derecho invocado por las partes” (Casación N° 2776-2001-Ucayali).

Siguiendo a Carrión (2004) en la doctrina encontramos posiciones contrarias en relación con la finalidad del proceso, especialmente con relación al proceso civil:

“Para un sector de estudiosos el proceso constituye una institución del derecho privado, por lo que para ellos el proceso tiene por finalidad decidir conflictos producidos entre los particulares y conciben al proceso como la discusión que sostiene a las partes con arreglo a determinadas normas procesales sobre sus respectivos derechos y que termina con una decisión del organismo encargado de dirimir la controversia”.

Según este criterio cuya concepción es claramente privatista, el proceso es una contienda entre particulares en al que el interés público solo interviene para imponer ciertas normas que aseguren un correcto debate, una adecuada libertad para aportar las pruebas y una justa decisión. En otras palabras, el proceso es un instrumento que el estado pone en manos de particulares para la protección de sus respectivos derechos subjetivos

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

2.2.1.7. El Proceso Único

2.2.1.7.1. Definiciones

Tenemos Ariano citado por Casassa (2011) que prescribe: “Hemos heredado, al igual que muchos países de éste lado del continente, un proceso ejecutivo medieval en su vertiente hispánica y por ello es necesario compartir diversas opiniones respecto a la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, y llegado el momento asumir posición respecto a las diversas que hay en doctrina, por cuanto es importante partir por la

naturaleza jurídica de un proceso en tanto que la misma será de utilidad para resolver ciertas dudas cuando nos encontremos frente a vacíos o problemas interpretativos de actos procesales en su interior”.

Idrogo (1999): “Por el Proceso Abreviado el titular del derecho de acción provoca la actividad de los órganos judiciales, a través de los diferentes procesos que se tramitan en esta vía procedimental, con la finalidad de alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva y a la solución de los diferentes conflictos de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica para los justiciables”.

Carrión (2014): “Dentro de los procesos contencioso regulados por nuestro ordenamiento procesal civil, entre el denominado proceso de conocimiento y el sumarísimo, en el intermedio se ubica el proceso abreviado, conforme a las reglas de este tipo de proceso, se sustancia una serie de asuntos, unos señalados expresamente por el propio código procesal civil, y otros señalados por otros cuerpos legales como el código civil, la ley general de sociedades y otros ordenamientos”.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único

Según como indica Carrión (2004) prescribe que: “Los asuntos que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el juez considere atendible su empleo (artículo 486, inciso 8) del Código Procesal Civil). Aquí rige la discrecionalidad del juzgador. Los asuntos que señale la Ley, distintos naturalmente de los fijados por el Código Procesal Civil (artículo 486, inciso 9, Código Procesal Civil). Aquí tienen cabida los asuntos precisados por el Código Civil, Por la Ley General de Sociedades, etc., en los que expresamente se señalan los asuntos que se tramitan en la vía del proceso abreviado. Asimismo, las pretensiones procesales que se puedan plantear bajo la invocación del artículo 16 del Código Civil (tutela de la correspondencia, de las comunicaciones y de las grabaciones de voz, todos de carácter de confidencialidad o íntimo) se tramitaran en proceso abreviado. Del mismo modo las que se puedan interponer bajo el amparo del artículo 26 del Código Civil. Igualmente, las que se interpongan bajo el amparo del numeral 28 del Código (usurpación de nombre).

Igualmente, las pretensiones bajo el artículo 31, 92, 96, 104.9, 108, 109, 292, 297, 329, 463, 471, 539, 751,796.5 y 850, 854, 875 y 1657 contenidas en el Código Civil”.

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.3.1. Definiciones

Carrión (2014): “La audiencia de pruebas, es la oportunidad procesal en que normalmente se deben actuar los medios probatorios ofrecidos y admitidos por el juzgador. Por supuesto hay circunstancias en que un medio probatorio puede realizarse fuera de dicha audiencia; el propio ordenamiento determina las razones para su actuación procesal”.

2.2.1.7.3.2 Regulación

La regulación se encuentra encuadrada en el Código adjetivo o Código Civil, contenida en el Capítulo II, denominada en “Audiencia de Pruebas”, artículo 202.

2.2.1.7.3.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.3.3.1 Definiciones

Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. Cabanellas (1998).

2.2.1.7.4.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Según expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04 del juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de resolución, siendo los siguientes:

- Determinar si la parte accionante, ha cumplido con acreditar el entroncamiento de la relación paterno filial del menor alimentista con el hoy demandado.

- Determinar si la accionante durante la secuela del proceso, acredito el estado de necesidad del menor alimentista.

- Determinar, la capacidad económica del demandado para otorgar los alimentos al menor alimentista.
- Determinar si resulta amparable la pretensión instaurada por la accionante respecto al monto solicitado por conceptos de alimentos.
- Determinar de ser el caso por el juzgado, el monto de los alimentos a favor del menor alimentista.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Para Chanamé (2009) dice que: “En sentido amplio llámese así todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y esta determina. Asimismo, indica que magistrado ya sea en forma unipersonal como en forma colegiada es que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen”.

La función de administrar justicia, en efecto se ejerce por personas naturales o física, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten a su decisión.

2.2.1.8.2. La parte procesal

“Es todo sujeto que participa, en un proceso judicial, es decir que tengan una relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado, esta noción preliminar, el litigante por iniciativa propia o por impugnación de una acción ajena contra él, sea demandante o actor, sea

demandado o reo, y también en el proceso criminal, el querellante y el acusado, el representante del interés público en una causa o ministerio fiscal. Tercero que interviene en un proceso legítimamente” (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Carrión (2014) señala al respecto: “El proceso constituye un instrumento eficaz para resolver los conflictos que se producen en la colectividad o para dilucidar las incertidumbres de orden jurídico que se presentan en la sociedad, puesto en manos del Estado a fin de que éste, en el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional, con la investigación que le da el ordenamiento jurídico, cumpla con resolver y/o dirimir las controversias y las incertidumbres”.

En todo proceso civil es importante e ineludible, ubicándonos dentro de la teoría relacionista que recoge el código Procesal Civil, no solo que se establezca una relación jurídica - procesal válida, sino también que se fije con claridad la materia en controversia, la que va a ser, eventualmente, objeto de decisión del órgano jurisdiccional. Normalmente con la demanda y con su contestación se establece la relación jurídica procesal y se fija la materia en litigio. En el derecho antiguo se denomina *Litis Contestatio* a esta etapa procesal. Es lo que hoy se concibe como etapa Postulatoria del proceso en la que se fija el contenido y los alcances de la cuestión litigiosa.

De ahí emerge una serie de efectos como los siguientes: el demandante no puede variar o modificar el contenido de su demanda, salvo en cuestiones accidentales o accesorias, luego de notificado el emplazado con la demanda (artículo 428 Código Procesal Penal); establecida la cuestión litigiosa, se fijan no solo los hechos objeto de probanza, sino también los medios probatorios idóneos y pertinentes que deben utilizarse y actuarse (artículo 471 código procesal penal); asimismo se concretizan los hechos que den ser tomas en cuenta por el juez en la sentencia.

Dentro de la etapa Postulatoria del proceso, y siguiendo la estructura que el Código

Procesal Civil ha establecido, estudiamos la demanda, el emplazamiento del demandado con ella, la contestación de la demanda, la reconvencción, su contestación, las excepciones y las defensas previas, la rebeldía en el caso de inactividad procesal del demandado frente al emplazamiento con la demanda, la rebeldía del actor frente al reconvencción y el saneamiento del proceso, con lo cual concluye realmente la etapa Postulatoria del proceso.

De producirse la conciliación que es la siguiente fase del proceso termina este, pues de lo contrario el juez debe proceder a enumerar los puntos controvertidos especialmente los puntos que van a ser objeto de probanza, decidirá la admisión de los medios probatorios pertinentes y ordenará la actuación de ellos, dando inicio a la etapa probatoria del proceso

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Con la contestación de la demanda el demandado tiene la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción. Se ha dicho que el derecho de contradicción no es sino una modalidad para plantear una pretensión procesal sui generis por parte del demandado, la que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. En efecto, en los supuestos en que se genera controversia, frente a la pretensión del demandante existe la oposición del demandado, que en el fondo constituye una pretensión (*Verbi gratia* m que se declara infundada la demanda).

Carrión (2014): “Es de advertir que el derecho de contradicción se habrá hecho valer, aunque el juez en su sentencia simplemente acoja la demanda del actor, y por tanto implícitamente desestime la pretensión del demandado. Este debe tener siempre la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción, que es una modalidad de darle la oportunidad para hacer uso de su derecho de defensa. La contestación de la demanda debe satisfacer los requisitos señalados para la demanda, es decir, los requisitos fijados por el artículo 424 del Código Procesal Civil (art. 442 inciso 1. Código Procesal Civil)”.

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

Los escritos, tales como la demanda (derecho de acción) y contestación de la demanda presentados por la demandante y el demandado según el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04 son los siguientes:

a) La demanda, fue interpuesta por MVV, con la finalidad de interponer demanda de pensión alimenticia, acción que la dirijo en contra del Sr. RSE, domiciliado en el distrito de Quivilla, provincia de Dos de Mayo – Huánuco; a efectos que, mediante Conciliación, y/o sentencia cumpla con acudir a favor de nuestra menor hija ANSV con una pensión alimenticia en una suma no menor de S/.5000.00 (Quinientos Nuevos Soles). De sus ingresos mensuales no menor de S/. 1,500.00 (Un Mil Quinientos Nuevos Soles) que recibe en su condición de maestro panificador, que desempeña en diversas Centros Panificadores del distrito de Ripan – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco, así como en su condición de Docente Contratado por Horas por Gestión Municipal en diferentes distritos; atención a los fundamentos que expone la demandante.

b) La contestación de la demanda respondida por RSE, con la finalidad de contradecir la pretensión de la demandante. Por cuanto fundamentos de hecho y de derecho sustentados en el escrito, además señalando que son ciertos los fundamentos del demandante.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Aunque en el lenguaje corriente está presente también la noción de la prueba esta adquiere su cabal significado en el proceso, porque la razón práctica y la última

finalidad de la prueba, como lo afirma el profesor Rocha citado por Betancur (1998): “es hacer conocidos de un juez los hechos que el adversario se niega a reconocer como ciertos. De allí que se le califique como judicial”.

Según Osorio (2003): “Se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: “Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este”.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como: “(...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...)”.

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002): “La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es

normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio”.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

“Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998): “En relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998): “Los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba”.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) afirma que: “al Juez no le interesan los medios probatorios

como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que: “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone: “que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Hinostroza (1998): “De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...)”.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Idrogo (1999): “En el antiguo derecho germánico surgió como un pensamiento místico el sistema de la prueba legal, influenciando pro el derecho natural y permaneció durante la edad media. Este sistema se fortaleció en el proceso cuando imperaba el absolutismo entre los siglos XV al XVIII, en los cuales se observaron

pruebas privilegiadas, las que debían ser apreciadas por el Juez en cualquier caso como pruebas plenas: así la confesión de parte (...).”

Por su parte Hinostroza (1998): precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas”.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Rodríguez (1995): “En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal”.

En opinión de Taruffo (2002): “La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

“En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de

sabiduría”.

Según Taruffo (2002): “De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdoba, 2011).

Siguiendo a Córdoba (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdoba (2011): “La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba.

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo, (2002): “En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento

previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado en el proceso” (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...)”.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinojosa (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone: En la Casación N° 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma

razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

“Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados, el Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él, acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso” (Rioja, s.f.).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003).

Cabanellas (1998): “Escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito, la acepción más amplia , cuanto consta por escrito o gráficamente, así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un

plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extiende o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás, cualquier comprobante o cosa que sirve para ilustrar”.

B. Definición

Carrión, (2014): “El Código establece que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, un acontecimiento, un suceso. Mediante los documentos se pueden representar hechos de distinta índole percibibles mediante los sentidos. Los materiales que se pueden utilizar para constituir un documento son el papel, cartón, la madera, el plástico, el cuero, las telas, etc., igualmente los materiales que se utilizan en los artefactos informáticos, fotográficos, fílmicos, etc. Cuando el documento utiliza la escritura estamos ante un instrumento”.

Son instrumentos, por tanto, los escritos que utilizan papel y otros elementos análogos, los impresos relativos a escritos ejecutados en papel y otros elementos análogos, las fotocopias y fotografías de escritos, etc. Todo instrumento constituye un documento y no a la inversa. Es que los documentos pueden utilizar torso elementos diferentes al de la escritura para representar hecho o acontecimientos.

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Cabello (1999): “Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los

documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado”.

De la misma manera opina Plácido (1997):

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que, por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

Sagástegui (2003): “También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario, (...).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Chanamé (2009): “Como lo expresa la norma, documento público es que se otorga por un funcionario público o con su intervención, resulta claro que entonces, que el documento público es que se origina en una actuación oficial del funcionario público en ejercicio de sus funciones, sea que lo elabore directamente, o que se ejecute con su intervención, el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente; para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades”

Son privados:

Ossorio (2012): “A contrario sensu, dice la ley que documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público, se puede decir que en sentido amplio, documento privado esto escrito, declarativo o simplemente representativo que tiene por objeto crear un prueba legal del asunto al que se refiere, y cuya fuerza obligatoria está vinculada a la identificación de la firma de su autor y al reconocimiento de su contenido, el redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad”.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Según expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04 del juzgado:

Parte Demandante:

De su parte ofreció los siguientes documentos:

- Copia de su DNI
- Partida de nacimiento, de su menor hija ANSV, nacida la fecha 08 de setiembre de 2002, debidamente inscrito por ante la Municipalidad Provincial de Huánuco
- Constancia de estudios de su menor hija alimentista que acredita que viene

cursando cursos de educación primaria

Parte demandada:

- Copia de su DNI
- Constancia de estudio de su menor hijo PRSG
- Contrato de Pensión de alimentos de mi persona
- Contrato de alquiler de su cuarto
- Contrato de alquiler de vivienda y contrato de pensión de alimentos de su menor hijo PRSG
- 02 boletas de pago del Colegio Nacional Santa Ros
- Bauchers comprobantes de encomienda a favor de MVV
- Certificado expedido por el Juez de PL de Rondos

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Definición.

Hinostroza (1998): “En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad”.

(Carrión, 2014): “Expresa el artículo 194 ya transcrito, que confesión judicial es la que se hace ante un Juez en ejercicio de sus funciones y que las demás con extrajudiciales. Significa lo anterior que el Juez ante el cual se rinde la confesión, deberá estar investido de jurisdicción y competencia para recepcionar el respectivo interrogatorio, sea que este se formule dentro de un proceso, o como prueba anticipada, pues consideramos que el funcionario judicial solo puede ejercer sus atribuciones en armonía con las normas procesales que regulan la competencia.

Ossorio (2012): “La declaración de parte constituye la declaración verbal y personal que presta cualquiera de las partes en el proceso, que se desarrolla en base a un pliego de preguntas que debe presentarse con el ofrecimiento correspondiente.

(Artículo 213 del código procesal civil). En el efecto en los procesos civiles cualquiera de las partes puede pedir el emplazamiento de su contraparte para que absuelva determinadas preguntas relacionadas con los hechos materia de la controversia”.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Capítulo III “Declaración de Parte”, artículo 213, 214 215 y siguientes hasta el artículo 221, del Código Procesal Civil Peruano.

2.2.1.10.15.3. La pericia

A. Conceptos

Carrión (2014): “El dictamen pericial, su explicación en la audiencia de pruebas y las observaciones. Para la práctica pericial, los peritos nombrados deben tomar plena conciencia de los puntos sobre los cuales versara su dictamen y el o los hechos que se pretende sean esclarecidos y explicados con el medio probatorio. Para tal finalidad pueden recabar, en su caso, el expediente correspondiente”.

Ossorio (2012): “Los peritos deber presentar su dictamen. El dictamen es el instrumento en el cual deben consignar los detalles del examen que han practicado y las conclusiones a las que han llegado el dictamen, por tanto, debe contener, además de la introducción, dos partes esenciales, una que constituye la fundamentación de la opinión que ponen a disposición del juzgador como consecuencia del examen realizado. El dictamen debe constituir el producto del trabajo realizado por el perito en base a sus conocimientos especializados y a los elementos facticos que se le ha proporcionado con ese propósito”.

El resultado de la pericia debe estar totalmente alejado de influencias del propio juez de las partes en litigio, de los abogados y de todo interesado. El dictamen, por consiguiente, contiene la explicación científica o técnica sobre algún punto materia de controversia, que era desconocido antes de su realización, constituyendo esa explicación o esclarecimiento el aporte al proceso obtenido gracias a la pericia.

B. Objeto de la prueba pericial

Zumaeta, (2008): “El objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio) es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que pueden asimilarse a estos”.

Peña (2006): “Manifiesta que el objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contratos que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro que caerá vencido en la contienda judicial” (p. 267).

C. Regulación

Se encuentra regulado en el Capítulo VI Pericia artículos 262 “La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga, 263 al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versara el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido en que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el juez en el numero considere necesario, 264 (...) y siguientes hasta el 271 del Código Procesal Civil”.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

Ossorio, 2012: “Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adoptan verbalmente en las vistas o audiencias de las cuales cabe tomar nota a petición de parte”.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Afirma Carrión (2014):

“Las resoluciones judiciales, que son los actos procesales más importantes provenientes del Juez, tienen determinadas formas que para ostentar validez y eficacia tiene que cumplirse necesariamente. De las resoluciones judiciales los actos procesales a través de los cuales impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este son los decretos, los autos y las sentencias, respectivamente (artículo 120 del Código Procesal Civil Peruano).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (artículo 121, primer párrafo del Código Procesal Civil Peruano). Estas resoluciones en cuanto a su forma se caracterizan por su simplicidad, por ser breves, y por carecer de motivación en su texto. Ejemplos: a conocimiento, a los autos, téngase presente, etc.

Mediante los autos el juez resuelve: la admisibilidad y la inadmisibilidad de la demanda o de la reconvencción; la procedencia o la improcedencia de la demandad o de la reconvencción; el saneamiento del proceso; la interrupción la suspensión o la conclusión del proceso (que no sea sentencia); las formas especiales de conclusión del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión , improcedencia o modificación de las medidas cautelares y de las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (artículo 121, segundo párrafo del Código Procesal Civil Peruano). Estas resoluciones en cuanto a su formalidad se caracterizan por tener dos partes, una considerativa y otra resolutive.

Mediante la sentencia el juez pone fin al proceso en definitiva en la instancia correspondiente, pronunciándose en la decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida”.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez (2008): “La palabra sentencia, deviene de: “la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001): “el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez”.

2.2.1.12.2. Conceptos

Según León (2008), el autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal. (Ossorio, 2012).

Por su parte, Bacre, A. (1986), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostrza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985): “La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión”.

Hinostrza (2004): “Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado”.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Artículo 119. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Artículo 120. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Artículo 121. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Artículo 122. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- △ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- △ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- △ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

△ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

△ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

△ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

△ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Artículo 125. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Artículo 17.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Artículo 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- △ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- △ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- △ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- △ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Artículo 31.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundado total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, G. 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal

contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Artículo 41.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

△ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

△ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

△ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

△ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- La estructura de la sentencia: tripartita
- La denominación de las partes de la sentencia es: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta”.

Asimismo, que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan

a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?

- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal” (p. 19).

Asimismo, según Gómez (2008):

“La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa. En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones”.

“La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito

verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia”.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez (2008):

“Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados

(demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa”.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

“Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico”.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinojosa (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (….) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (…), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (…).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (….) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (….) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (…).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (…). El fallo debe ser completo y congruente (…).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término resultandos, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas” (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la

cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Colomer (2003): “Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación”.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer. (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación

también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior (...).

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre

justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación)".

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Chanamé (2009) señala está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece "Art. 139 Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan" (p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: "Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la

labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho”.

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, p. 884-885).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003): “Que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional”.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

“A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica,

cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

E. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica”.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone: “actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre

convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

“A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones”.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Ticona (1994): “Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes”.

Idrogo (1999): “En el proceso civil, los jueces no tienen facultades *citra petita*, *ultra petita* ni *extra petita*. Sino que tienen que resolver de acuerdo a lo pedido por las partes. El fundamento radica en que el derecho tiene naturaleza pública, pero los derechos que se controvierten dentro del proceso son de carácter privado; por consiguiente, el juez no tiene potestad para sentenciar sobre puntos no demandados, no pedidos, no probados”.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el éste principio según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

“A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde

el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la

motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ♣ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar,

parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- ✦ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- ✦ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud”.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Para Ticona (1994): “Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Chaname (2009): “Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad

siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Zumaeta (2015) señala que:

“El artículo 356 del Código Procesal Civil conceptúa dos clases de medios impugnatorios: a) los remedios y los recursos. El autor señala que los primeros son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados para atacar todo acto procesal no contenido en resolución. En el Derecho romano, hasta bien entrada de la Republica, no existían propiamente recursos, sino remedios”.

Así, por ejemplo, el demandado podía demandar la nulidad de la sentencia antes de su ejecución, pero si perdía corría el riesgo de ser condenado a pagar el doble. Estaba también a su alcance al *infantiato iudicati*, a través de la cual el demandado enfrentado con la *actio iudicati* con al que comenzaba a la ejecución de la sentencia del juez podía impugnarla negando que fuese un verdadero fallo. Vale decir, eran remedios para detener la ejecución de las sentencias, no para revisarlas y sustituirlas por otras.

Además, señala que algunos ejemplos de remedios, el pedido de nulidad por un acto de notificación es típico remedio, porque no ataca una resolución sino un acto procesal (la notificación), también son remedios procesales el juicio de conocimiento posterior al ejecutivo y la acción de revocación de la cosa juzgada fraudulenta.

Finalmente, los recursos en cambio son actos procesales de las partes o terceros legitimados para atacar resoluciones. Son los medios impugnatorios más comunes. (...), refiriéndose a los recursos que son actos procesales de las partes de los terceros legítimas, para que el mismo juez o el superior inmediato, reexamine la resolución

judicial cuestionada, la anule o la revoque total o parcialmente, por existir errores, vicios o defectos propios de la misma. No debemos olvidar que el recurso es esencialmente un acto procesal en su dinámica, pero en su esencia, es una facultad, un derecho subjetivo del litigante.

El ordenamiento procesal civil regula genéricamente los medios impugnatorios, consignando reglas para impugnar actos procesales que no están constituidos por resoluciones judiciales, en ese sentido señala Carrión (2014):

“Como las nulidades, las oposiciones y las excepciones, y las reglas para reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos. En doctrina los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se clasifican por estar normalmente regulados en todos los ordenamientos procesales, donde sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión y que atribuye el organismo jurisdiccional en revisión mayor ámbito de acción”.

Los segundos se caracterizan esencialmente por su rigurosidad formal. La apelación es un recurso ordinario y el más importante. Al resolver la apelación el organismo instructor es más flexible en el sentido de que no solo puede confirmar o revocar la resolución impugnada, sino también puede anularla, sin que se lo hayan pedido expresamente. La reposición, la queja por denegación de apelación, al lado de la apelación, son agrupados dentro del recurso ordinario. En cambio, el recurso es extraordinario cuando su utilización es excepcional y limitada, donde el rigorismo formal es su nota característica, pues las motivaciones para su proposición y admisión son precisas y el ámbito de acción del organismo que debe resolver, debe circunscribirse rigurosamente alrededor de las referidas motivaciones.

El recurso de casación se ubica como recurso extraordinario por estar regulado con las características anotadas y porque permite esencialmente a los jueces de las más alta jerarquía judicial el juzgamiento de los jueces de mérito para establecer si estos últimos han aplicado correctamente o no la ley. Estableciéndolos de la siguiente

manera:

- a) Recurso de reposición. “Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de la decisión que la contiene, como dijimos, los juzgadores entre otros, dictan resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, como si lo tienen los autos y las sentencias, y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. Si estas resoluciones, denominadas indistintamente decretos de sustanciación o providencias de trámite o resoluciones de impulso procesal, contravienen el ordenamiento jurídico procesal relativo al trámite o sustanciación del proceso, tiene que invalidarse.

- b) Recurso de apelación. Es uno de los medio más importantes que hace posible la revisión de una resolución por la instancia superior recurso que hace viable la revisión no solo de los errores *Ius Indicando*, sean los de hecho como de derecho, que es la finalidad recogida por la mayoría de los ordenamientos, sino también los errores *in Procedendo* relacionados a la formalidad de la resolución impugnada como lo establece nuestro Código Civil. Se advierte que con el recurso de apelación lo que se pretende es la eliminación del resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico. Por ello algunos autores sostienen que el recurso de apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución, que se estima injusta e ilegal, la revoque o la reforme total o parcialmente.

- c) EL origen de la denominación del recurso es sugestivo. La palabra casación surge del vocablo latino *quassare*, que significa anular, abrogar, deshacer, suprimir, invalidar, quebrantar, romper, dejar sin efecto. El principal objetivo de todo estado de derecho s que toda resolución judicial se emita aplicando correctamente la norma jurídica. En ese propósito el concepto central que se debe manejar respecto a este recurso impugnatorio como tal es que se trata un remedio procesal extraordinario que procede contra resoluciones judiciales

definitivas (en el sentido de que ponen termino al litigio) con el objeto de anularlas, de dejarlas sin efecto ,por haber sido dictadas con infracción del derecho positivo, restableciendo la vigencia del derecho, actividad que es de competencia de los organismos de las más alta jerarquía judicial. Lo dicho describe también lo que actualmente constituye el recurso de casación: lo anotado resume lo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia extranjera y nacional conciben como finalidad de la casación”.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio y análisis el recurso impugnatorio utilizado se denomina apelación, la cual ha sido accionada por ambas partes interesadas, tanto por parte de la demandada como por parte de la demandante.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales analizadas en el expediente en estudio, entre ellos las sentencias, se logra evidenciar que: la pretensión planteada fue la pensión por alimentos por parte de la demandante para su menor hija alimentista (Expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04).

2.2.2.2. Ubicación del Proceso de Alimentos en las ramas del derecho

El proceso de se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El proceso de alimentos se encuentra ubicado en nuestro Código Adjetivo en la sección cuarta amparo familiar, Título I Alimentos y bienes de Familia Capitulo Primero Alimentos del Código Civil.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado

Proceso de Alimentos

2.2.2.4.1 Proceso de Alimentos

2.2.2.4.1.1 Concepto

Vasrsi (2012): “Apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos como el aspecto espiritual o existencial tal como a la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma”.

A decir del Derecho Natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral *officium pietatis*.

2.2.2.2.2. Finalidad y presupuesto

Siguiendo a Varsi (2012) dice: “La finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuye al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social, por la recreación y la educación son factores importantes”.

2.2.2.4.3. Vinculo legal

En opinión de Varsi (2012): “Se trata de una relación familiar reconocida por la Ley. Cónyuges, convivientes e hijos. Los alimentos derivan de al voluntad o del parentesco”.

2.2.2.4.4. Necesidad del alimentista

Siguiendo a Varsi (2012) señala que “Está basado en el requerimiento, en el menester del alimentista de no poder atender su manutención per se. Se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falto trabajo”.

2.2.2.4.5. Posibilidad del alimentante

Varsi (2012): “Aquel obligado a satisfacer las necesidades debe estar en la aptitud de atender dichos requerimientos. Nos permite que quien a sí mismo no puede atender no sufragar sus gastos mal se haría en comprometerlo con terceros. En este caso predomina el derecho a conservar la propia existencia”.

2.2.2.4.6. Proporcionalidad en su fijación

Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia, al respecto Varsi (2012) dice que:

“Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem*”.

El autor señala la siguiente ecuación:

$$\text{Alimentos} = \frac{\text{Vinculo legal} + \text{Necesidad} + \text{Posibilidad}}{\text{Vinculo legal} + \text{Necesidad} + \text{Posibilidad}}$$

2.2.2.4.7. Fuentes de los alimentos

En opinión de Varsi (2012) señala que los alimentos tienen dos fuentes:

“A. Ley. Uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca su obligación. La norma legal impone los alimentos por diversos motivos; sin embargo, siempre tendrá como base un mismo sostén ético: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la vida y salud de la persona.

B. Autonomía de la voluntad. La otra fuente de la obligación alimentaria es la

voluntad. Sino está obligada por ley, las personas se imponen alimentos, por pacto o podrá por disposición testamentaria, basándose en fundamentos éticos”.

2.2.2.4.8. Monto de la pensión alimenticia

Según Zumaeta (2015) precisa que:

2.2.2.4.8.1. Que el peticionario se halle en estado de necesidad

A la ley no le incumbe los argumentos que le hayan llevado a esa situación, ni siquiera por su propia culpa, por eso hasta el delincuente tiene derecho a ser alimentado, siempre y cuando sea menor de edad.

2.2.2.4.8.2. Que el deudor alimentante tenga posibilidades económicas

De proporcionar ayuda porque sería un abuso de derecho que se le exija alimentos a una persona con desmedro de sus propias necesidades.

2.2.2.4.8.3. Que exista entre ambos un parentesco en el grado que exige la ley, de los contrarios no procedería la obligación

La obligación alimentaria se regula sobre la base de la necesidad del que los pide y en función de las posibilidades económicas del que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrían exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado. Por ello, se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario, tal como se encuentra establecido o prescrito en el artículo 481 del código adjetivo.

De la misma manera el citado autor indica que se debe tener los siguientes requisitos:

A. El estado de necesidad. Se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de los menores de edad se presume *iuris tantum* el estado de necesidad. Con relación a los mayores de edad, se

trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. En ese sentido, aunque el que solicita los alimentos, careciere de medios económicos, pero está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria.

B. Las posibilidades económicas. Están referidas a los ingresos del obligado dar los alimentos. La carga de probar los ingresos del alimentante pasa, en principio, sobre quien reclama alimentos. Sin embargo no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos (artículo 481 del Código Civil). A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos pues existen situaciones en que por índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos, debe estarse a los que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante – aunque sus bienes no produzcan rentas-, su forma de vivir su posición social y sus actividades”.

2.2.2.4.9. Base legal de los alimentos

El ordenamiento jurídico peruano encontramos una amplia regulación, al respecto Varsi (2012) considera:

- “- La constitución Política establece deber y derechos de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (art. 6).
- Código Civil (art. 4474 y ss).
- Código de los Niños y Adolescentes (art. 92 s.s).
- Reglamento de deudores alimentarios.
- Ley General de Salud (at. 10)”.

2.2.2.4.10. Naturaleza jurídica de los alimentos

En cuanto a la naturaleza jurídica existen dos vertientes según Varsi (2012): “Aquellos que lo considera como una relación jurídica (entendida como un deber y

derecho) y otra que trata de ubicarlo como derecho patrimonial o personal (esta referido a lo económico de los derechos, con una tesis patrimonial y extrapatrimonial)”.

2.2.2.4.11. Cumplimiento de la obligación de alimentos

La prestación debida por el alimentante va dirigida a la satisfacción de alimentista, en ese orden de ideas Varsi (2012) opina:

“Que esta debe comprender todos aquellos actos encaminados a proporcionarle lo que precise para vivir. Sobre el alimentista recae la obligación de atender la subsistencia de quien carece de medios para hacerlo por sí mismo, y esa obligación puede cumplirla de dos formas. Entregando periódicamente una cantidad de dinero o entregando directamente los alimentos”

2.2.2.4.12. Prohibido de ausentarse

Zumaeta (2015): “Iniciado el proceso de alimentos, recaudado con instrumento público que acredite fehacientemente la relación familiar invocada, la parte puede solicitar que se impida la salida del demandado al extranjero, mientras no constituya garantía suficiente a juicio del Juez, para responder el cumplimiento de la obligación (asignación anticipada o pensión adelantada), esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada oficiándose con tal objeto a la Dirección de Migraciones para que efectivice la medida”.

2.2.2.4.13. El auxilio judicial

Zumaeta (2015) opina: “El demandante se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, siempre que el monto de pensión alimenticia demandada no exceda de veinte unidades de referencia procesal (artículo 562, modificado por la Ley N° 26846). Este se concede a quien, para cubrir los gastos del proceso, ponga en peligro

su subsistencia y las de que él depende”.

El mismo autor señala que el auxilio judicial puede solicitarse, antes del proceso o durante su desarrollo, al Juez que deba conocerlo o lo conozca (artículo 180 del Código Procesal Civil). El solicitante del auxilio judicial deberá prestar caución juratoria de que se encuentra en el supuesto en el supuesto de hecho del artículo anterior. Si el pretensor solicita el auxilio judicial, pueden hacerlo conjuntamente con la demanda, pero en cuerda separada. El demandado lo puede hacer en el mismo escrito de la contestación de la demanda.

Finalmente señala el autor que el procedimiento del auxilio judicial, al pedido de auxilio judicial se deberá adjuntar las pruebas que la sustenten, confiriéndose traslado por tres días. Con su contestación o sin ella el juez resolverá el pedido. La resolución que concede el auxilio es inimpugnable. La solicitud se tramita en cuaderno separado. Si el pedido es del demandante y lo hace junto con la demanda, se tramita conjuntamente. El pedido de auxilio judicial durante la tramitación del proceso no suspende el principal, establecidas o prescritas en el artículo 181 de nuestro Código Procesal Civil.

2.2.2.4.14. Informe del centro de trabajo

Zumaeta (2015) dice:

“El juez solicitara el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga relación laboral. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquier de los supuestos, el informe es presentado en un plazo no mayor a las 7 días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 37 del Código Penal”

2.2.2.4.15. Asignación anticipada de alimentos

En opinión de Zumaeta (2015): “En el proceso sobre prestación de alimentos procede tal medida cautelar cuando es requerida por lo ascendientes, por el cónyuge o por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículo 424, 473 y 483 del Código Civil”.

El mismo autor señala que en los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

Finalmente indica que, para explicar mejor el tema de la asignación, anticipada, debemos incursionar brevemente pro el proceso cautelar. En el Código Procesal Civil encontramos las siguientes:

- a) La medida cautelar para una futura ejecución forzada
- b) Medida cautelar temporal sobre el fondo
- c) Medida cautelar innovativa y de no innovar
- d) La medida cautelar genérica
- e) Sin dejar de mencionar la prueba anticipada, que también es una medida cautelar, a decir de la doctrina.

2.2.2.4.16. Audiencia única

Para Zumaeta (2015) indica que

“Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencias, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la contestación de las demandas o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna. Es de lamentar que en la praxis algunos jueces no estén cumpliendo con señalar fecha para la audiencia única en el plazo que señala la ley”.

Señala también el autor que “a falta de conciliación, el Juez con la intervención de las partes procederá a fijar los puntos controvertidos, vale decir, los hechos que el demandado no ha aceptado como ciertos. (...) luego determinará cuáles son los medios probatorios de los puntos que no ha aceptado como ciertos el demandado. Acto seguido saneará los medios probatorios, declarando inadmisibles o improcedentes los que tiendan a probar hechos notorios, evidentes imposibles, presunciones, derecho nacional, etc. O no se refieran a los puntos controvertidos”.

Finalmente, terminada la actuación de medios probatorios de la pretensión, el Juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten para que formulen sus alegatos. Luego expedirá la sentencia, Excepcionalmente puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

2.2.2.4.17. Ejecución anticipada

Zumaeta (2015):

“La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse en forma adelantada y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de este. Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. Además la sentencia se ejecuta aunque se haya apelado. Como señala el Código Procesal Civil, todas las sentencias son apelables con efecto suspensivo, y significa que se suspende la eficacia de la resolución mientras sea revisada por la instancia inmediata superior”.

2.2.2.4.18. Interés y actualización del valor

Para Zumaeta (2015):

“La pensión alimenticia genera intereses, con prescindencia del monto demandado, el juez, al momento de expedir sentencia o de su ejecución, debe actualizar a su valor real. Para tal efecto tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Esta norma no afecta a la prestación ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya este sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado. Como la pensión alimenticia genera intereses y se abona por adelantado, es fácil de comprender. Si se paga la pensión alimenticia fijada al finalizar el mes, ya genero intereses”.

La doctrina afirma que la sentencia tiene tres elementos sustanciales: a) la congruencia b) la motivación c) la exhaustividad. Si bien en el proceso de alimentos, el juez puede sentenciar más de lo pedido pro la parte en su pretensión y no comete incongruencia, porque el numeral en comentario le faculta que al momento de dictar su resolución final pueda actualizar a su valor real, con presidencia del monto demandado”.

2.2.2.4.19. Liquidación de pensiones alimenticias devengadas

Zumaeta (2015):

“Concluido el proceso sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario del juzgado practicara la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se corre traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo”.

2.2.2.4.20. Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas

Siguiendo a Zumaeta (2015):

“El artículo 2001 del Código Civil, señala el plazo prescriptorio de la acción proveniente de la pensión alimenticia, en forma textual en su inciso quinto indica:

prescriben, salvo disposición diversa de la ley; (...) 5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia. Inciso adicionando conforme a la Ley N° 30179, publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 06 de abril de 2014”.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Actuación administrativa sin carácter contencioso. Negocio o asunto que se ventila en los tribunales, a instancia de parte interesada o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, cabe calificar de expedientes todas las actuaciones de la jurisdicción voluntaria. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas (Cabanellas, 2008).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada (Ossorio, 2012).

Normatividad. Regla de conducta. Precepto, ley. Criterio o patrón. Práctica. (Ossorio, 2012).

Parámetro. Aquello que permite medir tales circunstancias de la investigación (Domínguez, 2008).

Variable. Son las características o propiedades de un hecho o fenómeno que pueden variar entre unidades o conjuntos (Domínguez, 2008).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Proceso de Alimentos, existentes en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, perteneciente al Cuarto Juzgado de PL de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Alimentos. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Fue el expediente judicial el N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, perteneciente al Cuarto Juzgado de PL de Huánuco, del Distrito Judicial Huánuco.; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se

evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>SENTENCIA N° 082-2016</p> <p>VISTOS: Fluye de fojas seis a ocho, doña MVV, interpone demanda de pensión de alimentos contra don RSE a efectos de que acuda con pensión alimenticia en forma mensual en la cantidad de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00), a favor de su menor hija ANSV de nueve años de edad a la fecha de la interposición de la demanda, la que sustenta en los siguientes de hecho y derecho.</p> <p>I. DEMANDA:</p> <p>1.1. Fundamentos de hecho: la demandante manifiesta que:</p> <p>Producto su convivencia con el demandado, procrearon a su menor hija alimentista ANSV, desde cuyo nacimiento cambio de carácter sorpresivamente, tomándose cada día más insoportable, hasta llegar al extremo de dejarlas en completo abandono moral, económico, logrando ofrecimientos solo en palabras, más que nunca se ha designado con hechos.</p>	<p><i>éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Desde la fecha que la abandono, le ha requerido en forma verbal su apoyo a su menor hija, pues la recurrente no tiene bienes muebles, ni inmuebles, tampoco ingresos seguros, haciendo sacrificios para obtener un provecho económico.</p> <p>Que el demandado labora como maestro panificador en diversos centros panificadores en el distrito de Ripan – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco; así como en su condición de docente contratado por horas por gestión municipal en diferentes distritos percibiendo un ingreso</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				<p>X</p>						<p>10</p>

<p>mensual no menor de S/1,500.00 nuevos soles.</p> <p>1.2. Monto del petitorio Solicita que el demandado acuda con una pensión de S/500.00 soles mensuales</p> <p>1.3 Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda La demandante MVV ampara la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 472 la 474 del Código Civil, concordante con los artículos 97 y 93 del Código del niño y adolescentes y los artículos 424, 425, 560 y 560 del Código Procesal Civil.</p> <p>II. CONTESTACION DE LA DEMANDA. Mediante escrito de fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho el demandado RSE contesta la demanda en los siguientes términos:</p> <p>2.1. Fundamentos de hecho: Como consta en los vouchers del Banco de Nación y comprobantes de encomienda se le hacía entrega en la suma de S/.150.00 nuevos soles a la ahora demandante, siendo que en lo posible le da lo que necesita.</p> <p>Que desempeña como docente en el Colegio Nacional Santa Rosa, con un haber mensual de 1000 nuevos soles aproximadamente; que vive en un cuarto alquilado pagando S/.70.00 nuevos soles, y con lo poco que percibe asume sus obligaciones como padre, con su hija concebida con lo hoy demandante y su otro menor hijo PRG que a la fecha se encuentra estudiando.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al tener ora carga familiar, se hace responsable de su hijo PRSG, pagando alquiler de un cuarto pro el monto de S/ 80.00 nuevos soles mensuales, una pensión alimenticia (desayuno, almuerzo y cena) por el monto de S/.260.00 nuevos soles, asimismo el recurrente se responsabilizó con una pensión mensual de S/150.00 nuevos soles a favor de sus padres.</p> <p>2.2. Mono que propone como pensión alimenticia Propone la suma de s S/. 150.00 soles como un monto de pensión alimenticia a favor de su meno hija.</p> <p>2.3. Fundamento de derecho de la absolución de la demanda Ampara su contestación de la demanda en lo establecido por los artículos 472 y 481 del Código Civil, concordante con los artículos 130, 442, 425, 547, 560, 561 inciso 2) y 565 del Código Procesal Civil; y los artículos 92, 93, 96 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>III. ITINERARIO DEL PROCESO Por resolución numero uno de fecha dieciséis de agosto del dos mil trece obrante a fojas nueve, se admitió a trámite la demanda en vía de proceso único.</p> <p>Corrido traslado por el término de la ley, el demandado a sigo válidamente notificado con la demanda, anexos y la resolución admisoría.</p> <p>La contestación de la demanda obra a fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho, por lo que mediante resolución número</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siete de fecha cinco de noviembre del dos mil quince – fojas cincuenta y nueve a sesenta – se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la realización de la dirigencia de Audiencia Única.</p> <p>Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos – véase a fojas sesenta y tres a sesenta y cinco - con la presencia de la parte demandante MVV acompañada por su abogado y la incomparecencia del demandado RSE pese a estar debidamente notificado con constancia de notificación de fojas sesenta y uno, asimismo se declaró saneado el proceso, no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia de la parte demandada.</p> <p>Del mismo modo, se fijaron los puntos controvertidos, se actuaron y admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y por la parte demandada, siendo el estado de la causa el de pronunciar sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia										
	Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy
						baja				alta

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>IV. CONSIDERANDO</p> <p>4.1. Aspectos generales:</p> <p>La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga pro su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensión planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.</p> <p>Carrión Lugo citado por Hinostroza Mínguez señala que el derecho de tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es además de un poder, un deber del Estado en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurisdiccional jurídica a todo el que se le solicite.</p> <p>El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso, principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la de la Constitución Política del Estado. En el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; siendo que el concepto del debido proceso, está definido como el derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>fundamental de los justiciables, el cual no solo permite acceder el proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley.</p> <p>Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras titulares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente pro el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es al que conocemos bajo el nombre de alimentos.</p> <p>Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez</i></p>					X					

	<p>encuentra en condiciones de velar por sí misma.</p> <p>4.2 La protección de interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.</p> <p>4.2.1 El principio de constitucionalidad del interés superior al niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...). Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la convenio sobre los derechos del niño, de 1989 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado peruano mediante Resolución legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial el Peruano el 4 de agosto 1990. El texto de la mencionada convención se publicó en separata especial el 22 de noviembre de 1990 y mediante la Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>4.2.2. La mencionada convención sobre los derechos del niño establece entre otras disposiciones las siguientes: Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes</p>	<p><i>para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.</p> <p>Artículo 27.</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</p> <p>2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.</p> <p>4.2.3. Teniendo en cuenta el artículo de la Constitución establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materia ratificados por el Perú, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>4.3. El instituto jurídico de los alimentos</p> <p>4.3.1. Puede conceptuarse como el deber impuesto jurídicamente a una persona par a asegurar la subsistencia de otra persona, asimismo , doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben contribuirse los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguientes elementos:</p> <p>a) El estado de necesidad del acreedor alimentario</p> <p>b) La posibilidad económica de quein debe prestarlo</p> <p>c) Norma legal que señala obligación alimentaria. Debiendo considerarse además el entorno social en que estos se desenvuelven, su costumbres y además particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no solo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.</p> <p>4.3.2. En el tercer pleno casatorio civil, la corte suprema ha precisado (...) el derecho procesal de familia se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de las esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar y que imponen al juez una conducta conciliadora y sensible que supere los formalismos y las mera cuestiones técnicas reservando la confrontación como ultima ratio.</p> <p>Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda.</p> <p>V. ANALISIS DEL CASO PLANTEADO</p> <p>5.1. Vínculo familiar: entre el demandado y la menor ANSV a sus trece años de edad, se encuentra fehacientemente acreditado con el acta de nacimiento de fojas cuatro en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado RHST en su condición de padre de la acreedora alimentaria, siendo así, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hija al amparo del artículo 74 inciso b) del Código de los niños y adolescentes.</p> <p>5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria</p> <p>La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto al deudor.</p> <p>Atendiendo además, que las necesidades de la acreedora alimentaria ira</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.</p> <p>En efecto obra en autos el mérito de la constancia de estudios expedida por el director de la Institución Educativa Pública N° 32046 Daniel Alomia Robles de Huánuco quien hace constar que la alumna ANSV estudia en la referida institución.</p> <p>Asimismo las necesidades de la acreedora alimenticia son el mismo que se presume y reflejan por la propia edad que ostenta exigencias que se originan por su continuo desarrollo, físico, psicológico y educativo, las misma que no solo se presume iure et de iure que no se admite prueba en contrario.</p> <p>Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertidos, pero más allá de ello su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental derecho humano.</p> <p>5.3. Posibilidades del deudor alimentario</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3.1. Se tiene de autos que la accionante al interponer la demanda señalo que el demandado RSE posee capacidad económica para cumplir sus obligación, por cuanto es maestro Panadero y Docente contratado por gestión municipal y percibiría un ingreso no menor de S/. 1500.00 nuevos soles.</p> <p>Empero la demanda no corroboro con medio probatorio alguno que el demandado se dedique al oficio de maestro panadero ello pese a que dicha parte le asiste la carga de la prueba conforme lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil.</p> <p>5.3.2. Por otro lado conforme se tiene señalado el demandado al contestar la demanda manifestó que efectivamente es docente contratado percibiendo una remuneración mensual de S/. 1087.00 Nuevos soles, refirió además que siempre estuvo apoyando a su menor hija de acuerdo a sus posibilidades, teniendo en cuenta además que cuenta con carga familiar consistente en su menor hijo PRSG de catorce años, asimismo tiene gastos por concepto de alquiler, por pensión de alimentos y es responsable de sus padres a quienes acude con un monto y para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios probatorios.</p> <p>a) El acta de nacimiento del menor PRSG en la que aprecia que figura como padre del menor el demandado RSE con el que acredita su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carga familiar.</p> <p>b) Con la constancia de estudios expedida por el Director del Colegio Nacional de Quivilla – Dos de Mayo en la que hace constar que el alumno PESG se encuentra cursando el 2do grado de educación secundaria en dicha institución con lo que queda acreditado que su hijo que constituye su carga familiar se encuentra en edad escolar, cuyos gastos también tiene que afrontar el demandado.</p> <p>c) El contrato de pensión de alimentos suscrito por la señora NNMT y el demandado RSE, por la suma de S/. 15.00 nuevos soles diarios que está incluido el desayuno almuerzo y cena con lo que acredita sus gastos personales</p> <p>d) El contrato de alquiler de cuarto suscrito por el señor AENR y el demandado RSE, en la que el demandado se obliga al pago mensual de S/. 70.00 nuevos soles por concepto de alquiler con el que también acredita los gastos para su subsistencia.</p> <p>e) Con la constancia suscrita por doña Alberta mena ros quien hace constar que hace un contrato de alquiler que vivienda pro el monto de S/. 80.00 nuevos soles y del mismo modo se compromete dar un pensión de alimentos (desayuno, almuerzo, cena) pro la suma de S/. 260.00 nuevos soles a favor del menor PRSG con lo que acredita que cumpliría con sus obligaciones de padre con su otro hijo.</p> <p>f) Con la boletas de pago del demandado RSE en al que se aprecia que en su condición de docente contratado percibe un haber mensual</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>liquidado de S/.1087.00 nuevos soles</p> <p>g) Con el certificado suscrito por el juez de PL de rondós, quien certifica que el señor RSE viene apoyando económicamente a sus padres don VSQ y Doña BET con la suma de S/. 150.00 nuevos soles mensuales desde el años 2002 a sus señores padres, sin embargo el demandado no ha demostrado el estado de necesidad de sus padres y que en orden de prelación sea este el único obligado.</p> <p>Cabe precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en l STC N° 00750-2011-PA/TC caso: Amanda ODAR SANTANA esto es que los alimentos se otorgan por tano se fijan en función del interés del titular del derecho a partir de ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo tanto la presente demanda debe ser amparada en parte</p> <p>5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias</p> <p>Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (madre - padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política del Perú y el articulo 93 del Código del Niño y Adolescente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En ese sentido corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hija, el cual no podrá en riesgo su propia subsistencia.</p> <p>Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado siempre estará obligado a compartirlo con su familiar inmediata, siendo obligación de este esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia de los justificables , ya que por la edad en la actualidad, posee características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo que le impiden satisfacer por sí mismo sus necesidades.</p> <p>4.4. Corrección de los actuados. Por otro lado de autos se advierte que desde la presentación de la contestación del demandado mediante escrito con cargo de ingreso N° 12673 -2015 se ha incurrido en error material en la foliación del presente expediente, por cuanto se inició una nueva foliación , lo cual induce en error en seguir la secuencia numérica del presente expediente; siendo lo correcto continuar con la foliación desde fojas 37 hasta el ultimo folio, error evidente que es susceptible de corrección de conformidad con el primer párrafo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del artículo 407 del Código Procesal Civil.</p> <p>VI. COSTAS Y COSTOS. No requieren ser demandado y resulta ser de cargo de la parte vencida, pues debe contar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el juez dispone que no está obligado al pago de las costas u costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y resolución administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los costos procesales establecidos en el artículo 411 del Código Procesal Civil.</p> <p>Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139 inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta procedente exonerar a la parte vencida la cancelación de dichos conceptos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto

completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera										
	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del código Procesal Civil, artículo 474, 481, y 487 del Código Civil y artículos 92, 93 y 96 del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando justicia a nombre de la nación.</p> <p>VII. FALLO</p> <p>7.1 DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por doña MVV, en representación de su menor hija ANSV de trece años de edad en la actualidad contra RSE sobre alimentos, en consecuencia ORDENO QUE DOSCIENTOS TREINTRA SOLES (s/.230.00) a favor de su menor hija ANSV que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado</p> <p>7.3. ENTREGUESE a la actora, las pensiones fijadas en su condición madres y representante legal de al acreedora alimentaria</p> <p>7.4. ORDENO que una vez consentida que se la presente resolución, se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CÚRSESE el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada</p>	<p>parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										10
	<p>7.5. PONGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la ley N° 28970 sobre registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para que en caso de incumplimiento.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>										

Descripción de la decisión	<p>AGREGASE a los autos la ficha de inscripción al RENIEC del demandado. SIN COSTOS NO COSTAS</p> <p>7.6. CORRÍJASE la foliatura de los autos a partir de las fojas treinta y ocho debiendo foliar el siguiente como “treinta y nueve” y a su sucesivamente en orden correlativo numérico, dejando legible la errada por haber sido utilizada, al oficio remitido por el Gobernador de Baños adjuntando cedula debidamente diligenciada dirigida al demandado: TENGASE presente y AGREGASE A LOS AUTOS. Interviniendo a la secretaria cursora por vacaciones del titula. NOTIFICANDOSE: con las formalidades del ley</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción PODER JUDICIAL DEL PERÚ PRIMER JUZGAO DE FAMILIA Justicia Honorable país responsable Corte Superior de Justicia de Huánuco 1o JUZGADO DE FAMILIA EXPEDIENTE : 00655-2013-0-1201-JP-FC-04 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : J.A.M. ESPECIALISTA : JANINA HUERTO BRAVO DEMANDADO : MDLS, DA DEMANDANTE : M.P., M.L.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple. 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.					X							

	<p>SENTENCIA N° 55 - 2016</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: 15 Huánuco, doce de setiembre de dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS: Lo actuado en el Proceso de Alimentos por MVV contra RSE en Audiencia Pública la misma que concluyo con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver y con el dictamen de fojas ciento nueve a ciento once</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>I. ASUNTO: Recurso de apelación interpuesto por MVV contra la Sentencia N 82-2016 contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.</p> <p>II. MATERIA DE APELACION Es materia de impugnación la sentencia N° 82-2016, contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas setenta y cinco a ochenta siete, por la cual se resolvió declarar; fundada en parte la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por doña MVV, en representación de su menor hija ANS de trece años de edad en la actualidad; contra don RSE sobre alimentos en consecuencia ordeno que el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o</i></p>			X						7	

<p>demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de doscientos treinta soles (S/.230.00) a favor de su menor hija ANSV que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación . Infundada la misma demandad en el extremo del exceso del monto demandado. Entréguese a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria. Ordeno que una vez consentida que se la presente resolución, se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación con dicho fin cúrsese el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Póngase en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre registros de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para el caso del incumplimiento. Agregase a los autos, la ficha de inscripción al RENIEC del demandado. Sin costos no costas.</p> <p>III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN Mediante escrito de fojas noventa y tres noventa y cinco, la demandante MVV interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia, siendo los fundamentos de su impugnación, entre otros, lo siguiente:</p> <p>(...) al establecer el monto de S/.230.00 de su haber mensual, no ha graduado en forma equitativa las necesidades de mi menor hija</p>	<p>inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alimentista con la posibilidades económicas del obligado; no se ha tenido en cuenta la edad de al alimentista y sus necesidades son superiores en vista que cuenta con 13 años de edad y requiere de alimentación, vestimenta, vivienda, salud y otros, mientras que las necesidades del demandado son mínimas a su otro hijo le acude con S/270.00.00 y la pensión alimenticia fijado no guarda relación con las necesidades del demandado son mínimas, a su otro hijo le acude con s/270.00 y la pensión alimenticia fijado no guarda relación con las necesidades de mi menor hija de acuerdo a las posibilidades económicas del demandado... el aquo que hace referencia a las condiciones económicas del demandado pero sin embargo hace referencia los gastos del demandado, pero ello son gastos personales que puede cubrir con el porcentaje que le corresponde... no se ha valorado mis pruebas pese haber acreditado con documentos la edad y necesidades de mi menor hija y que mi persona me dedico al cuidado, no puedo trabajar pero que no hay trabajo, por tanto no cuento con ingreso fijo y mensual.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia										
	Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy
						baja				alta

Motivación de los hechos	<p>IV. FUNDAMENTOS</p> <p>4.1 Definición de niño.</p> <p>1. Según el artículo 1° de la convención sobre los derechos del niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.</p> <p>2. Para las Reglas de Beijing menor es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por cometer un delio en forma diferente a un adulto.</p> <p>3. Bajo este contexto ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>4. En definitiva, tomando encuentra la normativa internacional y e le criterio sustentado por la Corte interamericana de Derechos Humanos, debemos entender pro niño a toda persona que ha cumplido 18 años.</p> <p>5. Como sabemos, el paradigma de la protección integral definido por la Convención de los Niños plantea una nueva concepción de la infancia, pensar</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>											20
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>en los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y definir que es responsabilidad de todos los adultos asegurar el cumplimiento de esos derechos. Esta nueva concepción modifica profundamente el viejo paradigma que planteaba profundamente el viejo paradigma que planteaba que los adultos y el Estado debíamos tutelar a los niños, quienes por su condición de menores de edad eran incapaces de tener su propia opinión de manejarse por si mismos.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>6. Bajo este contextos debemos tener en cuenta que todo niño tiene derecho a que sus padres le prevean de los medios necesarios para que puedan tener un óptimo desarrollo físico y espiritual. Derecho que no puede ser dejado de lado al momento de resolver los procesos en los que se discute el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor de los hijos</p> <p>7. El derecho del niño a acceder a una pensión alimenticia es un derecho fundamental que como cualquier otro derecho encuentra sustento en el principio derecho de dignidad de la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez</i></p>					X					

	<p>persona humana y en los derechos a la vida a la salud a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en nuestra constitución.</p> <p>8. Bajo este contexto queda claramente evidenciando que es un proceso de alimentos se deberá de atender primordialmente a la naturaleza del derecho que se invoca en la demanda. Mas no solo a ellos, sino también al interés subyacente que se invoca en la demanda mas no solo a ello , sino al interés subyacente que todo conflicto familia en la que están involucrados los menores de edad a saber el interés superior del niño.</p> <p>9. Conforme se desprende de la constitución en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial prioritaria en su tramitación.</p> <p>Tal atención a prestar por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de</p>	<p><i>para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la propia normativa fundamental deber ser especial en la medida en que un niño un adolescente no se constituye en un parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene procedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos en sus derechos fundamentales.</p> <p>De este modo el principio constitucional de protección del interés superior del niño cumplirá en la solución de un caso concreto dos funciones a saber</p> <ul style="list-style-type: none"> - Como criterio de control: es decir, el interés superior del niño sirve para velar por el correcto ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños - Criterio de solución aquí la noción del interés del niño debe 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la mejor solución de modo tal que la solución será elegida en función de que es el interés del niño.</p> <p>10. De allí el interés superior del niño es el mejor medio de asegurar que en cada caso particular se le otorgaran los cuidados necesarios para la satisfacción de sus necesidades psíquicas y materiales de acuerdo a su edad, siendo así debemos entender que las disposiciones normativas que regulan la guarda y/o tenencia de los hijos no se hacen para el bienestar de los padres sino de los hijos.</p> <p>11. Como lo recuerda Guillermo borda , “la solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre de necesidades”, deber que se ve acrecentando cuando el necesitado es un pariente próximo, la institución jurídica que hace posible la imposición de la obligación de acudir del pariente necesitado se llama alimentos es decir los alimentos tiene una finalidad de carácter asistencial, pues concretiza, el principio de solidaridad familiar ante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia de uno de sus miembros y que le impide, circunstancias o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar su subsistencia.</p> <p>12. A partir de ello, podríamos conceptualizar a los alimentos como el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona, deber que en el caso de los padres respecto a sus hijos le es impuesto por el artículo 6 de la Constitución, disposición iusfundamental que precisa: es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.</p> <p>13. Ahora la noción de alimentos comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del beneficiario, pero si el titular del derecho fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>14. Según el artículo 481° del Código Civil, la asunción de la obligación alimentaria se configura a partir de tres elementos a) el estado de necesidad de acreedor b) la posibilidad económica de quein debe prestarlo c) norma legal que señala la obligación alimentaria.</p> <p>15. Como puede leerse en el recurso de apelación de fojas noventa y tres a noventa y cinco, la recurrente cuestiona la sentencia en el extremo que resolvió fijar en la suma de doscientos treinta soles el monto del pensión de a alimentos de su menor hija.</p> <p>16. La apelante refiere que: “”al establecer el monto de S/.230.00 de su haber mensual no graduado en forma las necesidades de mi menor hija alimentista con las posibilidades económicas del obligado nos e ha tenido en cuenta la edad de la alimentista y sus necesidades son superiores en vista que cuenta con 13 años de edad y requiere de alimentación, vestimenta, vivienda, salud y otros, mientras que las necesidades del demandado son mínimas, a su otro hijo lo acude S/.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>270.00 y la pensión alimenticio fijado no guarda relación con las necesidades de mi menor hija de acuerdo a las posibilidades económicas del demandado, la Aquo hace referencia de mi menor hija de acuerdo a las posibilidades económicas del demandado, pero sin embargo hace referencia los gastos del demandado, pero ello son gastos personales que pude cubrir con el porcentaje que le corresponde, no se ha valorado mis pruebas pensé haber acreditado con documentos la edad y necesidades de mi menor hija y que me persona me dedico al cuidado no puedo trabajar porque no hay trabajo , por tanto no cuento con ingreso fijo y mensual.</p> <p>17. de Autos se colige que se encuentra acreditado que el demandado labora como docente en la Institución Educativa Integrada Santa Rosa del distrito de Baños. Labor por la que según las boletas de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis percibiría después de efectuar los descuentos de ley la suma de mil ochenta y siete con treinta y cinco soles.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18. Bajo este contexto se tiene que el monto fijado en la sentencia representa aproximadamente el 20% del haber mensual del obligado. Monto con el cual la menor alimentista ANSV debe satisfacer cada una de sus necesidades.</p> <p>19. Ahora la menor nació el ocho de setiembre de dos mil dos, por lo que a la fecha de interposición de la demanda tenía once de años de edad que esta ostenta, la misma que trasluce la existencia de una serie carestías entre ellas de alimentarse, vestirse y recrearse, presunción que admite prueba en contrario. En este sentido se aprecia de la constancia de fojas cinco que la menor ANSV se encontraba estudiando en al Institución Educativa Publica N° 320465, Daniel Alomia Robles cursando el sexto de primaria, encontrándose a la fecha cursando estudios secundarios en la Institución Educativa Emblemática Nuestra Señora de las Mercedes. Lo cual quiere decir que sus necesidades no se reducen a los alimentos propiamente dicho, sino que además comprende los gastos para que puede adecuarse para que se recree y para conservar su salud.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>20. Por otro lado, el demandado al absolver el traslado de la demanda ha señalado: como consta en los vouchers del Banco de Nación y Comprobantes de Encomienda se le hacía entrega en la suma de S/.150.00 nuevos soles a la ahora demandante, siendo que en lo posible le da lo que necesita. Que se desempeña como docente en el Colegio Nacional Santa Rosa con un haber mensual de S/. 1,000.00 nuevos soles aproximadamente que vive en un cuarto alquilado pagando S/. 70.00 nuevos soles y con lo poco que percibe asume sus obligaciones como padre con su hija concebida con al hoy demandante y su otro menor hijo PRSG que a la fecha se encuentra estudiando. Al tener otra carga familiar, se hace responsable de su hijo PRSG, pagando alquiler de un cuarto pro el monto de S/. 80.00 nuevos soles una pensión, asimismo el recurrente se responsabilizó con una pensión mensual de s/. 150.00 nuevos soles a favor de sus padres.</p> <p>21. Los gastos en la que puede incurrir el emplazado con conceptos que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ayudan a advertir si la fijación de un monto pondrá en peligro su propia subsistencia, hecho que no sucede en el caso de autos mas no justifica el que se fijen montos que no atiendan a la necesidades de la alimentista. Bajo esta misma línea el hecho de que el demandado se haya comprometido a apoyar a sus padres con una suma de dinero tampoco determina que esto menoscabe el derecho de su menor hija a un pasión acorde con sus necesidades</p> <p>22. Los gastos en los que pueden incurrir el emplazado son conceptos que ayudan a advertir si la fijación de un monto pondrá en peligro su propia subsistencia hecho que no sucede en el caso de autos mas no justifica el que se fijen montos que no atiendan a la necesidades de la alimentista.</p> <p>23. Los gastos en los que puede incurrir el emplazado son conceptos que ayudan a advertir si la fijación de un mono podrán en peligro su propia subsistencia hecho que no sucede en el caso de autos mas no justifica el que se fijen montos que no atiendan a las necesidades de la alimentista. Bajo esta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>misma línea, el hecho de que el demandado se haya comprometido a apoyar a sus padres con una suma de dinero tampoco determina que esto menoscabe el derechos de su mejor hija una pensión acorde con sus necesidades.</p> <p>24. En este punto debemos tener en cuenta que como ha dicho el Tribunal Constitución en el STC N° 00750 – 2011 Pa/ TC caso: Amanda ODAR SANTANA esto es que los alimentos se otorgan por tano se fijan en función del interés del titular del derecho a partir de ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo tanto la presente demanda debe ser amparada en parte</p> <p>25. Así fluye de autos que la beneficiaria conforme a sus edades no solas e debe atender a sus necesidades de ingerir alimentos de protección de su salud sino a que además se debe de asegurar un ambiente adecuado para su subsistencia así como la provisión de los medios e instrumentos para que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puedan desarrollarse.</p> <p>26. La idoneidad del monto fijado como pensión no se determina a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad de la menor, sus necesidades y las necesidades y las posibilidades del obligado, dando prioridad al interés superior del niño, lo cual quiere indicar que la pensión se fijar atendiendo a que si con dicho monto se va a satisfacer las necesidades del alimentista.</p> <p>27. Finalmente es deber de esta velar por una paternidad responsable, pues solo así se dará prevalencia al interés superior del niño. Así el demandado debe asumir que ha sido su persona quien libremente decidió vincularse con la accionante y concebir a la menor beneficiaria, por tanto debe ahora asumir las consecuencias legales que implica el ser padre. También no debe olvidar el demandado que la pensión alimenticia no es un dádiva o una liberalidad, sino un derecho fundamental que debe ser satisfecho por quien se encuentra obligado en virtud de la ley.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Aplicación del Principio de Congruencia		Parte resolutive de la sentencia de segunda
		Muy baja
		Baja
		Media
		Alta
		Muy alta
		Muy
		Baja
		Media
		Alta
		Muy alta

<p>Confirmar en parte la sentencia N° 082-2016, contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas setenta y cinco a ochenta y siete, por la cual se resolvió declarar FUNDADA en parte la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por doña MVV, en representación de su menor hija de trece años de edad, contra don RSE, sobre alimentos. Infundada la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. Entréguese a la actora, las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de la acreedora alimentaria. Ordeno que una vez consentida que se la</p>	<p><i>la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										<p>10</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>presente resolución, se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin cúrsese el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Póngase en</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley N° 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para el caso de incumplimiento, sin costos ni costas, y.</p> <p>REVOCARLA en el extremo que ordeno que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de doscientos treinta soles (S/.230.00) a favor de su menor hija ANSVA; que deberá ser</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una</p>					<p>X</p>					

<p>pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación; y</p> <p>REFORMANDOLA ORDENO que el demandado RSE acuda con una pensión alimenticia mensual de trescientos soles (S/.300.00), a favor de su menor hija ANSV, pensión que será pagado en mensualidades adelantadas y que regirá desde el día siguiente de las notificaciones, y con los demás que contiene.</p> <p>CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383 del Código Procesal Civil. Interviniendo el servidos judicial que suscribe la presente al</p>	<p>obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	termino de sus vacaciones. Notificándose con las formalidades de ley.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		Mu	Bai	Me	Alta	Mu		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de					X			[5 -	Mediana				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco**, fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta.

Finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[13 - 16]	Alta								
							X		[9- 12]	Mediana								
		Motivación del derecho					X	[5 -8]	Baja									
								[1 - 4]	Muy baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Proceso de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00655-2013-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: Muy alta y Muy Alta.

Asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Proceso de Alimentos**, en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04 perteneciente al Distrito Judicial del Huánuco, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado de PL de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos

de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Transitoria, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre Proceso de Alimentos; en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Huánuco de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Cuarto Juzgado de PL, donde se resolvió:

DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por doña MVV, en representación de su menor hija ANSV de trece años de edad en la actualidad contra RSE sobre alimentos, en consecuencia ORDENO QUE DOSCIENTOS TREINTRA SOLES (s/.230.00) a favor de su menor hija ANSV que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. ENTREGUESE a la actora, las pensiones fijadas en su condición madres y representante legal de al acreedora alimentaria. . ORDENO que una vez consentida que se la presente resolución, se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CÚRSESE el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. PONGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la ley N° 28970 sobre registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para que en caso de incumplimiento. AGREGASE a los autos la ficha de inscripción al RENIEC del demandado. SIN COSTOS NO COSTAS. CORRÍJASE la foliatura de los autos a partir de las fojas

treinta y ocho debiendo foliar el siguiente como “treinta y nueve” y a su sucesivamente en orden correlativo numérico, dejando legible la errada por haber sido utilizada, al oficio remitido por el Gobernador de Baños adjuntando cedula debidamente diligenciada dirigida al demandado: TENGASE presente y AGREGESE A LOS AUTOS. Interviniendo a la secretaria cursora por vacaciones del titula. NOTIFICANDOSE: con las formalidades del ley.

(Expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad;

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde se resolvió:

Confirmar en parte la sentencia N° 082-2016, contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas setenta y cinco a ochenta y siete, por la cual se resolvió declarar FUNDADA en parte la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por doña MVV, en representación de su menor hija de trece años de edad, contra don RSE, sobre alimentos. Infundada la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. Entréguese a la actora, las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de la acreedora alimentaria. Ordeno que una vez consentida que se la presente resolución, se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin cúrsese el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Póngase en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley N° 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para el caso de incumplimiento, sin costos ni costas, y REVOCARLA en el extremo que ordeno que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de doscientos treinta soles (S/.230.00) a favor de su menor hija ANSVA; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación; y REFORMANDOLA ORDENO que el demandado RSE acuda con una pensión alimenticia mensual de trescientos soles (S/.300.00), a favor de su menor hija ANSV, pensión que será pagado en mensualidades adelantadas y que regirá desde el día siguiente de las notificaciones, y con los demás que contiene. CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383 del Código Procesal Civil. Interviniendo el

servidos judicial que suscribe la presente al termino de sus vacaciones.
Notificándose con las formalidades de ley.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** *El Derecho de Acceso a la Información Pública – Privacidad de la Intimidad Personal y Familiar.* En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010).** *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre, A. (1986).** *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales, E. (2012).** *La Constitución de 1993, Veinte Años Después.* Lima: Perú. Editorial: IDEMSA.
- Bustamante, R. (2001).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Betancur, C. (1998).** *De la Prueba Judicial.* Lima Perú. Editorial: Señal Editora
- Cabanellas; G; (1998).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas; G.; (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Actualizada, corregida y aumentada. (30a Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Carrión, L. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T.III. Lima: Perú. Editorial Jurídica Grijley

Carrión, L. (2014). *Código Procesal Civil*. Tomo III. Lima: Perú. Ediciones Jurídicas

Casación N° 2776-2001-Ucayali-Peruano, 1 de octubre 2002, p 8934

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, M. & Sánchez, E. (2008). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chávez, M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo* (para optar el título de abogado). Recuperado de:

<http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cienfuegos, D. & Vásquez, J., 2014. *Vocabulario Judicial*. México: Editora Laguna.

Coaguilla, R. (s/f). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires, Argentina.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Diccionario Jurídico Moderno*. (10ma. Edición). Lima: Editorial: Lex Juris.

Chanamé, R. (2016). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editores.

Chucchucán, C. & Saldaña, S. (2018). *Parámetros que debe seguir el juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados exitosos* (Tesis para optar el título de abogado). Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/659/TESIS%20CIVIL%20PARA%20EMPASTAR.2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corrales, H. (2014). Análisis de la justicia de Paraguay Recuperado de:
<http://www.unida.edu.py/blog/2014/09/19/analisis-de-la-situacion-del-sistema-de-justicia-paraguayo/>

Cubillo, J. (2017). *Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica* (Tesis para optar el título de licenciatura en derecho). Recuperado de: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Jos%C3%A9-Andr%C3%A9s-Cubillo-González-Tesis-Completa-.pdf>

Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires

DerechoEcuador.com (2015). Crisis en la administración de justicia. Recuperado de:<https://www.derechoecuador.com/crisis-en-la-administracion-de-justicia>

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española (2005). Lima: Editorial ESPASA

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Diario la Razón (30 de octubre de 2017). *Crisis judicial en Brasil*. Recuperado de:
http://www.la-razon.com/opinion/columnistas/Crisis-judicial-Brasil_0_2810118976.html

Diario CORREO. (10 de diciembre de 2017). Crisis moral y desconfianza en la justicia. Recuperado de: <https://diariocorreio.pe/opinion/crisis-moral-y-desconfianza-en-la-justicia-791035/>

Domínguez, J. (2008). *Dinámica de Tesis “Elaboración y Ejecución de Proyectos.* Chimbote: Editorial Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Echandia, D. (1997). *Teoría General del Proceso.* Buenos Aires: Argentina. Editorial Universal

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación.* Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición).* Lima: RODHAS.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Idrogo, T. (1999). *Principios fundamentales del Derecho Procesal (2° ed.).* Trujillo, Perú: Editorial Marsol.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales.* (Sin Edición).

Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza de Huánuco (2016). Recuperado de: <http://www.mesadeconcertacion.org.pe/sites/default/files/archivos/2016/documentos/04/huanuco.pdf> (01.06.2017).

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil.* T. I. Bogotá, Colombia: Temis.

Monroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso.* Lima: Perú, Editorial: Palestra Editores.

ONG Transparencia (2018). La reforma de la justicia es impostergable. Recuperado de: <https://blogdetransparencia.org.pe/2018/07/10/la-reforma-de-la-justicia-es-impostergable/>

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Buenos Aires: Heliasta

Pacori, J. (2015). *Lo contencioso-administrativo: control jurídico de las actuaciones y omisiones administrativas*. Recuperado de: http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/contencioso-administrativo-juridico-actuaciones-omisiones-administrativas-gaceta_0_2340965986.html

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Paucar, E. (2017). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°000987-2013-0-2402-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2017* (tesis para optar el título de abogado). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2848?show=full>

Peña, E. (2006). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Colombia. Editorial: ECOE Ediciones.

Pillco, J. (2017). *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana* (Tesis para optar el título de abogado). Recuperado de: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1006/3/Juan_Tesis_bachil

ler_2017.pdf

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Real Academia de la Lengua Española, (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rodríguez, W. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N°04911 – 2013-0-0906-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018 (tesis para optar el título de abogado). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4001/ALIMENTOS_DEMANDA_RODRIGUEZ_PRADO_WILDOR_HERNANDO.pdf?sequen

Rubio, M. (2005). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Perú. Editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (1995). *Exégesis del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Perú. Editorial: San Marcos.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-

CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Urquiza, J. (1984). *Manual de Derecho Procesal Civil.* Lima, Perú: Themis

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho Familia, derecho familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar.* Lima: Gaceta Jurídica

Zumaeta, P. (2008). *Temas de Derecho Procesal Civil – Teoría General del Proceso.* Lima: Juristas Editores

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

			<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>

				<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>

			<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

			<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o

			<p>improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>
--	--	--	---

			ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- ✦ *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⌘ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el

mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13- 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

							9	[9 - 10]	Muy alta					
		Aplicación del principio de congruencia			X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Proceso de Alimentos, contenido en el expediente N°00655-2013-0-1201-JP-FC-04 en el cual han intervenido en primera instancia: el Cuarto Juzgado de PL de la ciudad de Huánuco y en segunda instancia el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, junio de 2018

Cris Erika Sánchez Retis

ANEXO 4
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EXPEDIENTE : **00655-2013-0-1201-JP-FC-04**
MATERIA : **ALIMENTOS**
JUEZ : **J.A.M.**
ESPECIALISTA : **JHB**
DEMANDADO : **MDLS, DA**
DEMANDANTE : **M.P., M.L.**

RESOLUCION NÚMERO: DIEZ (10)

Huánuco, dieciocho de febrero
de dos mil dieciséis.-

SENTENCIA N° 082-2016

VISTOS: Fluye de fojas seis a ocho, doña MVV, interpone demanda de pensión de alimentos contra don RSE a efectos de que acuda con pensión alimenticia en forma mensual en la cantidad de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00), a favor de su menor hija ANSV de nueve años de edad a la fecha de la interposición de la demanda, la que sustenta en los siguientes de hecho y derecho.

I. DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: la demandante manifiesta que:

Producto su convivencia con el demandado, procrearon a su menor hija alimentista ANSV, desde cuyo nacimiento cambio de carácter sorpresivamente, tomándose cada día más insoportable, hasta llegar al extremo de dejarlas en completo abandono moral, económico, logrando ofrecimientos solo en palabras, más que nunca se ha designado con hechos.

Desde la fecha que la abandono, le ha requerido en forma verbal su apoyo a su menor hija, pues la recurrente no tiene bienes muebles, ni inmuebles, tampoco ingresos seguros, haciendo sacrificios para obtener un provecho económico.

Que el demandado labora como maestro panificador en diversos centros panificadores en el distrito de Ripan – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco; así como en su condición de docente contratado por horas por gestión municipal en diferentes distritos percibiendo un ingreso mensual no menor de S/1,500.00 nuevos soles.

1.2. Monto del petitorio

Solicita que el demandado acuda con una pensión de S/500.00 soles mensuales

1.3 Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda

La demandante MVV ampara la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 472 la 474 del Código Civil, concordante con los artículos 97 y 93 del Código del niño y adolescentes y los artículos 424, 425, 560 y 560 del Código Procesal Civil.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho el demandado RSE contesta la demanda en los siguientes términos:

2.1. Fundamentos de hecho:

Como consta en los vouchers del Banco de Nación y comprobantes de encomienda se le hacía entrega en la suma de S/.150.00 nuevos soles a la ahora demandante, siendo que en lo posible le da lo que necesita.

Que desempeña como docente en el Colegio Nacional Santa Rosa, con un

haber mensual de 1000 nuevos soles aproximadamente; que vive en un cuarto alquilado pagando S/.70.00 nuevos soles, y con lo poco que percibe asume sus obligaciones como padre, con su hija concebida con lo hoy demandante y su otro menor hijo PRG que a la fecha se encuentra estudiando.

Al tener ora carga familiar, se hace responsable de su hijo PRSG, pagando alquiler de un cuarto pro el monto de S/ 80.00 nuevos soles mensuales, una pensión alimenticia (desayuno, almuerzo y cena) por el monto de S/.260.00 nuevos soles, asimismo el recurrente se responsabilizó con una pensión mensual de S/150.00 nuevos soles a favor de sus padres.

2.2. Mono que propone como pensión alimenticia

Propone la suma de s S/. 150.00 soles como un monto de pensión alimenticia a favor de su meno hija.

2.3. Fundamento de derecho de la absolución de la demanda

Ampara su contestación de la demanda en lo establecido por los artículos 472 y 481 del Código Civil, concordante con los artículos 130, 442, 425, 547, 560, 561 inciso 2) y 565 del Código Procesal Civil; y los artículos 92, 93, 96 del Código de los Niños y Adolescentes.

III. ITINERARIO DEL PROCESO

Por resolución numero uno de fecha dieciséis de agosto del dos mil trece obrante a fojas nueve, se admitió a trámite la demanda en vía de proceso único.

Corrido traslado por el término de la ley, el demandado a sigo válidamente notificado con la demanda, anexos y la resolución admisoría.

La contestación de la demanda obra a fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho, por lo que mediante resolución número siete de fecha cinco de

noviembre del dos mil quince – fojas cincuenta y nueve a sesenta – se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la realización de la dirigencia de Audiencia Única.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos – véase a fojas sesenta y tres a sesenta y cinco - con la presencia de la parte demandante MVV acompañada por su abogado y la incomparecencia del demandado RSE pese a estar debidamente notificado con constancia de notificación de fojas sesenta y uno, asimismo se declaró saneado el proceso, no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia de la parte demandada.

Del mismo modo, se fijaron los puntos controvertidos, se actuaron y admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y por la parte demandada, siendo el estado de la causa el de pronunciar sentencia.

IV. CONSIDERANDO

4.1. Aspectos generales:

La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo citado por Hinostroza Mínguez señala que el derecho de tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es además de un poder, un deber del Estado en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurisdiccional jurídica a todo el que se le solicite.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda

persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso, principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; siendo que el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley.

Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es al que conocemos bajo el nombre de alimentos.

Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se sobrevive y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí misma.

4.2 La protección de interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.

4.2.1 El principio de constitucionalidad del interés superior al niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...). Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la convenio sobre los derechos del niño, de 1989 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado peruano mediante Resolución legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial el Peruano el 4 de agosto 1990. El texto de la mencionada convención se publicó en separata especial el 22 de noviembre de 1990 y mediante la Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.2.2. La mencionada convención sobre los derechos del niño establece entre otras disposiciones las siguientes:

Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en

materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4.2.3. Teniendo en cuenta el artículo de la Constitución establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materia ratificados por el Perú, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos

4.3.1. Puede conceptuarse como el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona, asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben contribuirse los siguientes elementos:

- a) El estado de necesidad del acreedor alimentario
- b) La posibilidad económica de quein debe prestarlo
- c) Norma legal que señala obligación alimentaria. Debiendo considerarse además el entorno social en que estos se desenvuelven, su costumbres y además particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no solo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa y suficiente para desenvolver en el estatus aludido.

4.3.2. En el tercer pleno casatorio civil, la corte suprema ha precisado (...) el derecho procesal de familia se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de las esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar y que imponen al juez una conducta conciliadora y sensible que supere los formalismos y las mera cuestiones técnicas reservando la confrontación como ultima ratio.

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda.

V. ANALISIS DEL CASO PLANTEADO

5.1. Vínculo familiar: entre el demandado y la menor ANSV a sus trece años de edad, se encuentra fehacientemente acreditado con el acta de nacimiento de fojas cuatro en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado

RHST en su condición de padre de la acreedora alimentaria, siendo así, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hija al amparo del artículo 74 inciso b) del Código de los niños y adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto al deudor.

Atendiendo además, que las necesidades de la acreedora alimentaria ira acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

En efecto obra en autos el mérito de la constancia de estudios expedida por el director de la Institución Educativa Publica N° 32046 Daniel Alomia Robles de Huánuco quien hace constar que la alumna ANSV estudia en la referida institución.

Asimismo las necesidades de la acreedora alimenticia son el mismo que se presume y reflejan por la propia edad que ostenta exigencias que se originan por su continuo desarrollo, físico, psicológico y educativo, las misma que no solo se presume iure et de iure que no se admite prueba en contrario.

Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertidos, pero más allá de ello su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte

contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental derecho humano.

5.3. Posibilidades del deudor alimentario

5.3.1. Se tiene de autos que la accionante al interponer la demanda señaló que el demandado RSE posee capacidad económica para cumplir sus obligación, por cuanto es maestro Panadero y Docente contratado por gestión municipal y percibiría un ingreso no menor de S/. 1500.00 nuevos soles.

Empero la demanda no corrobora con medio probatorio alguno que el demandado se dedique al oficio de maestro panadero ello pese a que dicha parte le asiste la carga de la prueba conforme lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado conforme se tiene señalado el demandado al contestar la demanda manifestó que efectivamente es docente contratado percibiendo una remuneración mensual de S/. 1087.00 Nuevos soles, refirió además que siempre estuvo apoyando a su menor hija de acuerdo a sus posibilidades, teniendo en cuenta además que cuenta con carga familiar consistente en su menor hijo PRSG de catorce años, asimismo tiene gastos por concepto de alquiler, por pensión de alimentos y es responsable de sus padres a quienes acude con un monto y para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios probatorios.

- a) El acta de nacimiento del menor PRSG en la que aprecia que figura como padre del menor el demandado RSE con el que acredita su carga familiar.
- b) Con la constancia de estudios expedida por el Director del Colegio Nacional de Quivilla – Dos de Mayo en la que hace constar que el alumno PESG se encuentra cursando el 2do grado de educación

secundaria en dicha institución con lo que queda acreditado que su hijo que constituye su carga familiar se encuentra en edad escolar, cuyos gastos también tiene que afrontar el demandado.

- c) El contrato de pensión de alimentos suscrito por la señora NNMT y el demandado RSE, por la suma de S/. 15.00 nuevos soles diarios que está incluido el desayuno almuerzo y cena con lo que acredita sus gastos personales
- d) El contrato de alquiler de cuarto suscrito por el señor AENR y el demandado RSE, en la que el demandado se obliga al pago mensual de S/. 70.00 nuevos soles por concepto de alquiler con el que también acredita los gastos para su subsistencia.
- e) Con la constancia suscrita por doña Alberta mena ros quien hace constar que hace un contrato de alquiler que vivienda pro el monto de S/. 80.00 nuevos soles y del mismo modo se compromete dar un pensión de alimentos (desayuno, almuerzo, cena) pro la suma de S/. 260.00 nuevos soles a favor del menor PRSG con lo que acredita que cumpliría con sus obligaciones de padre con su otro hijo.
- f) Con la boletas de pago del demandado RSE en al que se aprecia que en su condición de docente contratado percibe un haber mensual liquido de S/.1087.00 nuevos soles
- g) Con el certificado suscrito por el juez de PL de rondós, quien certifica que el señor RSE viene apoyando económicamente a sus padres don VSQ y Doña BET con la suma de S/. 150.00 nuevos soles mensuales desde el años 2002 a sus señores padres, sin embargo el demandado no ha demostrado el estado de necesidad de sus padres y que en orden de prelación sea este el único obligado.

Cabe precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en 1 STC N° 00750-2011-PA/TC caso: Amanda ODAR SANTANA esto es que los

alimentos se otorgan por tano se fijan en función del interés del titular del derecho a partir de ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo tanto la presente demanda debe ser amparada en parte

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (madre - padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política del Perú y el artículo 93 del Código del Niño y Adolescente.

En ese sentido corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hija, el cual no podrá en riesgo su propia subsistencia.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado siempre estará obligado a compartirlo con su familiar inmediata, siendo obligación de este esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia de los justificables , ya que por la edad en la actualidad, posee características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo que le impiden satisfacer por sí mismo sus necesidades.

4.4. Corrección de los actuados.

Por otro lado de autos se advierte que desde la presentación de la contestación del demandado mediante escrito con cargo de ingreso N° 12673 -2015 se ha incurrido en error material en la foliación del presente

expediente, por cuanto se inició una nueva foliación , lo cual induce en error en seguir la secuencia numérica del presente expediente; siendo lo correcto continuar con la foliación desde fojas 37 hasta el ultimo folio, error evidente que es susceptible de corrección de conformidad con el primer párrafo del artículo 407 del Código Procesal Civil.

VI. COSTAS Y COSTOS.

No requieren ser demandado y resulta ser de cargo de la parte vencida, pues debe contar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el juez dispone que no está obligado al pago de las costas u costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y resolución administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los costos procesales establecidos en el artículo 411 del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139 inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta procedente exonerar a la parte vencida la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del código Procesal Civil, artículo 474, 481, y 487 del Código Civil y artículos 92, 93 y 96 del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando justicia a nombre de la nación.

VII. FALLO

7.1 DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por doña **MVV**, en representación de su menor hija **ANSV** de trece años de edad en la actualidad contra **RSE** sobre alimentos, en consecuencia **ORDENO QUE DOSCIENTOS TREINTRA SOLES (s/.230.00)** a favor de su menor hija **ANSV** que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación.

7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado

7.3. ENTREGUESE a la actora, las pensiones fijadas en su condición madres y representante legal de al acreedora alimentaria

7.4. ORDENO que una vez consentida que se la presente resolución, se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada

7.5. PONGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la ley N° 28970 sobre registro de Deudores Alimentarios Morosos (**REDAM**) para que en caso de incumplimiento. **AGREGASE** a los autos la ficha de inscripción al **RENIEC** del demandado. **SIN COSTOS NO COSTAS**

7.6. CORRÍJASE la foliatura de los autos a partir de las fojas treinta y ocho debiendo foliar el siguiente como “treinta y nueve” y a su sucesivamente en orden correlativo numérico, dejando legible la errada por haber sido utilizada, al oficio remitido por el Gobernador de Baños adjuntando cedula debidamente diligenciada dirigida al demandado: **TENGASE** presente y **AGREGASE A LOS AUTOS**. Interviniendo a la secretaria cursora por vacaciones del titula. **NOTIFICANDOSE:** con las formalidades del ley

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable país responsable
Huánuco

PRIMER JUZGAO DE FAMILIA
Corte Superior de Justicia de

1º JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00655-2013-0-1201-JP-FC-04
MATERIA : ALIMENTOS JUEZ
: J.A.M. ESPECIALISTA : JANINA HUERTO
BRAVO DEMANDADO : MDLS, DA
DEMANDANTE : M.P., M.L.

SENTENCIA N° 55 - 2016

RESOLUCION NÚMERO: 15

Huánuco, doce de setiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Lo actuado en el Proceso de Alimentos por MVV contra RSE en Audiencia Pública la misma que concluyo con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver y con el dictamen de fojas ciento nueve a ciento once

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por MVV contra la Sentencia N 82-2016 contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

II. MATERIA DE APELACION

Es materia de impugnación la sentencia N° 82-2016, contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas setenta y cinco a ochenta siete, por la cual se resolvió declarar; fundada en parte la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por doña MVV, en representación de su

menor hija ANS de trece años de edad en la actualidad; contra don RSE sobre alimentos en consecuencia ordeno que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de doscientos treinta soles (S/.230.00) a favor de su menor hija ANSV que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación . Infundada la misma demandad en el extremo del exceso del monto demandado. Entréguese a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria. Ordeno que una vez consentida que se la presente resolución, se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación con dicho fin cúrsese el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Póngase en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre registros de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para el caso del incumplimiento. Agregase a los autos, la ficha de inscripción al RENIEC del demandado. Sin costos no costas.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fojas noventa y tres noventa y cinco, la demandante MVV interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia, siendo los fundamentos de su impugnación, entre otros, lo siguiente:

(...) al establecer el monto de S/.230.00 de su haber mensual, no ha graduado en forma equitativa las necesidades de mi menor hija alimentista con la posibilidades económicas del obligado; no se ha tenido en cuenta la edad de al alimentista y sus necesidades son superiores en vista que cuenta con 13 años de edad y requiere de alimentación, vestimenta, vivienda, salud y otros, mientras que las necesidades del demandado son mínimas a su otro hijo le acude con S/270.00.00 y la pensión alimenticia fijado no guarda relación con las necesidades del demandado son mínimas, a su otro hijo le acude con s/270.00 y la pensión alimenticia fijado no guarda relación con las necesidades de mi menor hija de acuerdo a las posibilidades económicas del demandado... el aquo que hace referencia a las condiciones económicas del demandado pero sin embargo

hace referencia los gastos del demandado, pero ello son gastos personales que puede cubrir con el porcentaje que le corresponde... no se ha valorado mis pruebas pese haber acreditado con documentos la edad y necesidades de mi menor hija y que mi persona me dedico al cuidado, no puedo trabajar pero que no hay trabajo, por tanto no cuento con ingreso fijo y mensual.

IV. FUNDAMENTOS

4.1 Definición de niño.

1. Según el artículo 1° de la convención sobre los derechos del niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
2. Para las Reglas de Beijing menor es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por cometer un delito en forma diferente a un adulto.
3. Bajo este contexto ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos entender pro niño a toda persona que ha cumplido 18 años.
5. Como sabemos, el paradigma de la protección integral definido por la Convención de los Niños plantea una nueva concepción de la infancia, pensar en los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y definir que es responsabilidad de todos los adultos asegurar el cumplimiento de esos derechos. Esta nueva concepción modifica profundamente el viejo paradigma que planteaba profundamente el viejo paradigma que planteaba que los adultos y el Estado debíamos tutelar a los niños, quienes por su condición de menores de edad eran incapaces de tener su propia opinión de manejarse por sí mismos.
6. Bajo este contexto debemos tener en cuenta que todo niño tiene derecho a que sus padres le provean de los medios necesarios para que puedan tener un óptimo desarrollo físico y espiritual. Derecho que no puede ser

dejado de lado al momento de resolver los procesos en los que se discute el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor de los hijos

7. El derecho del niño a acceder a una pensión alimenticia es un derecho fundamental que como cualquier otro derecho encuentra sustento en el principio derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida a la salud a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en nuestra constitución.
8. Bajo este contexto queda claramente evidenciando que es un proceso de alimentos se deberá de atender primordialmente a la naturaleza del derecho que se invoca en la demanda. Mas no solo a ellos, sino también al interés subyacente que se invoca en la demanda mas no solo a ello , sino al interés subyacente que todo conflicto familia en la que están involucrados los menores de edad a saber el interés superior del niño.
9. Conforme se desprende de la constitución en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial prioritaria en su tramitación.

Tal atención a prestar por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia normativa fundamental deber ser especial en la medida en que un niño un adolescente no se constituye en un parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene procedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos en sus derechos fundamentales.

De este modo el principio constitucional de protección del interés superior del niño cumplirá en la solución de un caso concreto dos funciones a saber

- Como criterio de control: es decir, el interés superior del niño sirve para velar

- por el correcto ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños
- Criterio de solución aquí la noción del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la mejor solución de modo tal que la solución será elegida en función de que es el interés del niño.

10. De allí el interés superior del niño es el mejor medio de asegurar que en cada caso particular se le otorgaran los cuidados necesarios para la satisfacción de sus necesidades psíquicas y materiales de acuerdo a su edad, siendo así debemos entender que las disposiciones normativas que regulan la guarda y/o tenencia de los hijos no se hacen para el bienestar de los padres sino de los hijos.

11. Como lo recuerda Guillermo Borda, “la solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre de necesidades”, deber que se ve acrecentando cuando el necesitado es un pariente próximo, la institución jurídica que hace posible la imposición de la obligación de acudir del pariente necesitado se llama alimentos es decir los alimentos tiene una finalidad de carácter asistencial, pues concretiza, el principio de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia de uno de sus miembros y que le impide, circunstancias o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar su subsistencia.

12. A partir de ello, podríamos conceptualizar a los alimentos como el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona, deber que en el caso de los padres respecto a sus hijos le es impuesto por el artículo 6 de la Constitución, disposición iusfundamental que precisa: es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

13. Ahora la noción de alimentos comprende todo lo que es indispensable

para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del beneficiario, pero si el titular del derecho fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

14. Según el artículo 481° del Código Civil, la asunción de la obligación alimentaria se configura a partir de tres elementos a) el estado de necesidad de acreedor b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo c) norma legal que señala la obligación alimentaria.

15. Como puede leerse en el recurso de apelación de fojas noventa y tres a noventa y cinco, la recurrente cuestiona la sentencia en el extremo que resolvió fijar en la suma de doscientos treinta soles el monto de la pensión de alimentos de su menor hija.

16. La apelante refiere que: “al establecer el monto de S/.230.00 de su haber mensual no graduado en forma las necesidades de mi menor hija alimentista con las posibilidades económicas del obligado nos e ha tenido en cuenta la edad de la alimentista y sus necesidades son superiores en vista que cuenta con 13 años de edad y requiere de alimentación, vestimenta, vivienda, salud y otros, mientras que las necesidades del demandado son mínimas, a su otro hijo lo acude S/. 270.00 y la pensión alimenticio fijado no guarda relación con las necesidades de mi menor hija de acuerdo a las posibilidades económicas del demandado, la Aquo hace referencia de mi menor hija de acuerdo a las posibilidades económicas del demandado, pero sin embargo hace referencia los gastos del demandado, pero ello son gastos personales que pude cubrir con el porcentaje que le corresponde, no se ha valorado mis pruebas pensé haber acreditado con documentos la edad y necesidades de mi menor hija y que me persona me dedico al cuidado no puedo trabajar porque no hay trabajo , por tanto no cuento con ingreso fijo y mensual.

17. de Autos se colige que se encuentra acreditado que el demandado labora

como docente en la Institución Educativa Integrada Santa Rosa del distrito de Baños. Labor por la que según las boletas de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis percibiría después de efectuar los descuentos de ley la suma de mil ochenta y siete con treinta y cinco soles.

18. Bajo este contexto se tiene que el monto fijado en la sentencia representa aproximadamente el 20% del haber mensual del obligado. Monto con el cual la menor alimentista ANSV debe satisfacer cada una de sus necesidades.

19. Ahora la menor nació el ocho de setiembre de dos mil dos, por lo que a la fecha de interposición de la demanda tenía once de años de edad que esta ostenta, la misma que trasluce la existencia de una serie carestías entre ellas de alimentarse, vestirse y recrearse, presunción que admite prueba en contrario. En este sentido se aprecia de la constancia de fojas cinco que la menor ANSV se encontraba estudiando en al Institución Educativa Publica N° 320465, Daniel Alomia Robles cursando el sexto de primaria, encontrándose a la fecha cursando estudios secundarios en la Institución Educativa Emblemática Nuestra Señora de las Mercedes. Lo cual quiere decir que sus necesidades no se reducen a los alimentos propiamente dicho, sino que además comprende los gastos para que puede adecuarse para que se recree y para conservar su salud.

20. Por otro lado, el demandado al absolver el traslado de la demanda ha señalado: como consta en los vauchers del Banco de Nación y Comprobantes de Encomienda se le hacía entrega en la suma de S/.150.00 nuevos soles a la ahora demandante, siendo que en lo posible le da lo que necesita. Que se desempeña como docente en el Colegio Nacional Santa Rosa con un haber mensual de S/. 1,000.00 nuevos soles aproximadamente que vive en un cuarto alquilado pagando S/. 70.00 nuevos soles y con lo poco que percibe asume sus obligaciones como padre con su hija concebida con al hoy demandante y su otro menor hijo PRSG que a la fecha se encuentra estudiando. Al tener otra

carga familiar, se hace responsable de su hijo PRSG, pagando alquiler de un cuarto pro el monto de S/. 80.00 nuevos soles una pensión, asimismo el recurrente se responsabilizó con una pensión mensual de s/. 150.00 nuevos soles a favor de sus padres.

21. Los gastos en la que puede incurrir el emplazado con conceptos que ayudan a advertir si la fijación de un monto pondrá en peligro su propia subsistencia, hecho que no sucede en el caso de autos mas no justifica el que se fijen montos que no atiendan a la necesidades de la alimentista. Bajo esta misma línea el hecho de que el demandado se haya comprometido a apoyar a sus padres con una suma de dinero tampoco determina que esto menoscabe el derecho de su menor hija a un pasión acorde con sus necesidades

22. Los gastos en los que pueden incurrir el emplazado son conceptos que ayudan a advertir si la fijación de un monto pondrá en peligro su propia subsistencia hecho que no sucede en el caso de autos mas no justifica el que se fijen montos que no atiendan a la necesidades de la alimentista.

23. Los gastos en los que puede incurrir el emplazado son conceptos que ayudan a advertir si la fijación de un mono podrán en peligro su propia subsistencia hecho que no sucede en el caso de autos mas no justifica el que se fijen montos que no atiendan a las necesidades de la alimentista. Bajo esta misma línea, el hecho de que el demandado se haya comprometido a apoyar a sus padres con una suma de dinero tampoco determina que esto menoscabe el derechos de su mejor hija una pensión acorde con sus necesidades.

24. En este punto debemos tener en cuenta que como ha dicho el Tribunal Constitución en el STC N° 00750 – 2011 Pa/ TC caso: Amanda ODAR SANTANA esto es que los alimentos se otorgan por tano se fijan en función del interés del titular del derecho a partir de ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona

obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo tanto la presente demanda debe ser amparada en parte

25. Así fluye de autos que la beneficiaria conforme a sus edades no solas e debe atender a sus necesidades de ingerir alimentos de protección de su salud sino a que además se debe de asegurar un ambiente adecuado para su subsistencia así como la provisión de los medios e instrumentos para que puedan desarrollarse.

26. La idoneidad del monto fijado como pensión no se determina a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad de la menor, sus necesidades y las posibilidades del obligado, dando prioridad al interés superior del niño, lo cual quiere indicar que la pensión se fijar atendiendo a que si con dicho monto se va a satisfacer las necesidades del alimentista.

27. Finalmente es deber de esta velar por una paternidad responsable, pues solo así se dará prevalencia al interés superior del niño. Así el demandado debe asumir que ha sido su persona quien libremente decidió vincularse con la accionante y concebir a la menor beneficiaria, por tanto debe ahora sumir las consecuencias legales que implica el ser padre. También no debe olvidar el demandado que la pensión alimenticia no es un dadiva o una liberalidad, sino un derecho fundamental que debe ser satisfecho por quien se encuentra obligado en virtud de la ley.

Por estos fundamentos el señor juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley ha resuelto.

II. DECISIÓN

Confirmar en parte la sentencia N° 082-2016, contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas setenta y cinco a ochenta y siete, por la cual se resolvió declarar **FUNDADA** en parte la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por doña MVV, en representación de su menor hija de trece años de edad, contra don RSE, sobre alimentos. Infundada la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. Entréguese a la actora, las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de la acreedora alimentaria. Ordeno que una vez consentida que se la presente resolución, se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin cúrsese el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Póngase en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley N° 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para el caso de incumplimiento, sin costos ni costas, y.

REVOCARLA en el extremo que ordeno que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de doscientos treinta soles (S/.230.00) a favor de su menor hija ANSVA; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación; y

REFORMANDOLA ORDENO que el demandado RSE acuda con una pensión alimenticia mensual de trescientos soles (S/.300.00), a favor de su menor hija ANSV, pensión que será pagado en mensualidades adelantadas y que registrará desde el día siguiente de las notificaciones, y con los demás que contiene.

CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383 del Código Procesal Civil. Interviniendo el servidos judicial que suscribe la presente al termino de sus vacaciones. Notificándose con las formalidades de ley.